

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sala de lo Civil y Penal

ROLLO DE SUMARIO NÚM. 1/2019

SENTENCIA NÚM. 3/23

Presidente:

Ilmo. Sr. Fernando Lacaba Sánchez (ponente)

Magistrados:

Ilmo. Sr. Francisco Segura Sancho

Ilma. Sra. María Jesús Manzano Meseguer

En Barcelona, 29 de mayo de 2023.

Vista en juicio oral y público por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, integrada por magistrados relacionados al margen, la presente causa, seguida por los trámites del procedimiento ordinario (sumario) con la referencia del encabezamiento, por un delito continuado de desobediencia de los arts. 74.1 y 410.1 CP y otro de organización criminal del art. 570 bis CP, contra los acusados Sr. **Lluís María Corominas i Díaz**, representado por el procurador Sr. Jaume Guillem Rodríguez y defendido por la letrada Sra. Judit Gené Creus; Sra. **Anna Simó i Castelló**, representada por la procuradora Sra. Montserrat Pallàs García y defendida por el letrado Sr. Raimon Tomàs Vinardell; Sra. **Ramona Maria Barrufet i Santacana**, representada por el procurador Sr. Jaume Guillem Rodríguez defendida por la letrada Sra. Judit Gené Creus; Sr. **Lluís Guinó i Subirós**, representado por el procurador Sr.

Jaume Guillem Rodríguez y defendido por la letrada Sra. Judit Gené Creus.

El **Ministerio Fiscal** ha intervenido en la vista ejerciendo la acusación pública, representado por el Ilmo. Sr. Pedro Ariche Axpe, teniente de la Fiscalía Superior de Catalunya. La **Abogacía del Estado** ha ejercido la acusación particular representada por la Abogada del Estado Ilma. Sra. Beatriz Vizcaíno López. El partido político **VOX España** ha ejercido la acción popular representado por el procurador Sr. Jorge Belsa Colina y asistido por el letrado Sr. Juan Cremades Gracia.

Ha sido designado **ponente** por el turno previamente establecido para ello el Presidente del tribunal, Ilmo. Sr. D. Fernando Lacaba Sánchez, que expresa en esta sentencia el parecer mayoritario de la Sala, anunciando la formulación de voto particular la Ilma. Sra. D^a. María Jesús Manzano Meseguer.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El procedimiento seguido ante este Tribunal.

1. Inicialmente el Rollo de Sumario núm. 1/2019 de esta Sala de lo Civil y Penal del TSJ Cataluña se formó a partir de lo dispuesto por la Excma. Sala Segunda del TS en su auto de 27 diciembre 2018, dictado en su Causa Especial núm. 20907/2017, al admitir parcialmente la declinatoria de jurisdicción planteada por las defensas de diversos acusados y declarar la competencia de esta Sala autonómica para enjuiciar los presuntos delitos atribuidos en sus respectivos escritos de conclusiones provisionales presentados en dicha Causa Especial por el Ministerio Fiscal, por la Abogacía del Estado y por la Acusación popular (*VOX ESPAÑA*) contra el Sr. Lluís M. Corominas i Díaz, la Sra. Anna Simó i Castelló, la Sra. Ramona M. Barrufet i Santacana, el Sr. Lluís Guinó i Subirós, la Sra. Mireia Boya i Busquet y contra otra persona que, finalmente, habrá de ser juzgada por el Tribunal Supremo.

2. La sentencia que se acabó dictando núm.10/2020 de 19 de octubre, fue anulada por la Excma. Sala Segunda del T.S núm 885/2022 de 10 de noviembre de 2022, en la que declara la nulidad del juicio celebrado en la causa por lo que concierne a los cuatro recurrentes, que son Anna Simó, Lluís María Corominas, Ramona Barrufet y Lluís Guinó, y de todas las actuaciones posteriores, debiendo reponerse las actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquél, que deberá ser celebrado con una distinta composición personal del Tribunal que dictó la sentencia ahora anulada.

3. Una vez recibido en la Secretaría de esta Sala el correspondiente testimonio de particulares, se procedió a constituir el tribunal de enjuiciamiento el cual quedó integrado por los Ilmos. Sres. Magistrados D. Fernando Lacaba Sánchez (Presidente y ponente), D. Francisco Segura Sancho y D^a Maria Jesus Manzano Meseguer.

4. El nuevo juicio oral se señaló para los días 14, 15 y 16 de marzo de 2023 en que tuvo lugar, esto es, seis años después de presentada la querrela que dio origen a esta causa, periodo durante el cual los aquí acusados tuvieron prohibido concurrir a cualquier proceso electoral, municipal, autonómico y general, según la doctrina fijada en Acuerdo de la Junta Electoral Central sobre la "causa de inegibilidad sobrevenida" por la pena de inhabilitación, del art. 6.2. b) de la LOREG. (Acuerdo JEC 2/22 de 20/01/2022).

Segundo. -El contenido de los escritos de conclusiones.

1. Evacuando el traslado oportuno, el **Ministerio Fiscal** presentó ante esta Sala un escrito de conclusiones provisionales reducido a los hechos objeto de enjuiciamiento en la presente causa, en el que los calificaba de constitutivos de un delito continuado de desobediencia grave de autoridad pública del art. 410 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y del que consideraba autores a los cuatro acusados, para cada uno de los cuales solicitaba las penas de multa de 10 meses con una cuota diaria de 100 euros e inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos electivos y de funciones de gobierno y/o administración, sean en el

ámbito local, provincial, autonómico, estatal o supranacional, por tiempo de 1 año y 8 meses, así como el pago solidario de las costas de este proceso.

Tras la práctica de la prueba, el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, introduciendo solo ciertas correcciones y alguna precisión en el relato de hechos probados de la conclusión primera, modificando la calificación suprimiendo la continuidad delictiva en el delito de desobediencia.

El Fiscal presentó al efecto un escrito que ha quedado unido al acta y al Rollo de su razón.

2. Por su parte, en cuanto a los hechos recogidos en los tres primeros apartados del epígrafe A) de la conclusión primera del escrito de acusación presentado ante la Sala Segunda del TS, la **Abogacía del Estado** presentó ante esta Sala un escrito de conclusiones provisionales calificando los hechos, al igual que el Fiscal, de un delito continuado de desobediencia grave cometido por autoridad pública del art. 410 CP en relación con el art. 74.1 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, del que consideraba autores igualmente a los cinco acusados, para cada uno de los cuales solicitaba las penas de multa de 10 meses con una cuota diaria de 100 euros e inhabilitación especial para empleo o cargo público, en concreto para el ejercicio de cargos públicos electivos y de funciones de gobierno y/o administración sean de ámbito local, provincial, autonómico, estatal o supranacional, por tiempo de 1 año y 8 meses. Por último, solicitaba también la condena solidaria de todos los acusados al pago de las costas procesales, incluyendo las de la acusación particular ejercida por la Abogacía del Estado.

Tras la práctica de la prueba, la Abogacía del Estado elevó sus conclusiones a definitivas después de realizar en su conclusión primera una ligera modificación suprimiendo la continuidad delictiva en el delito de desobediencia.

La Abogacía del Estado presentó el correspondiente escrito de modificación de sus conclusiones, que ha quedado unido al acta del

juicio oral y al Rollo de su razón.

3. La **Acusación popular** calificó también los hechos de un delito de desobediencia grave cometido por autoridad pública del art. 410 CP en relación con el art. 74.1 CP, pero además los consideró provisionalmente constitutivos de un delito de organización criminal del art. 570 bis, apartados 1 y 2 y subapartados a) y c) de este último, y del art. 570 quáter, apartado 2, ambos del CP, atribuyendo la autoría de ambos delitos a los cinco acusados y considerando concurrente la agravante de prevalimiento del carácter público del culpable del art. 22. 7º CP, por lo que solicitó la imposición de una pena a cada uno de los acusados de 12 años de prisión y 20 años de *“inhabilitación especial para todas aquellas actividades económicas o negocios jurídicos relacionados con la actividad de la organización o grupo criminal o con su actuación en el seno de los mismos”* por el delito de organización criminal, así como otra pena también a cada uno de los acusados por el delito de desobediencia de 12 meses de multa a razón 9.000 euros/mes e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 2 años, sin otra precisión en cuanto a la calidad del cargo o empleo público.

En fase de cuestiones previas la Acusación popular retiró la acusación por el delito de organización criminal, por lo que en sus conclusiones definitivas solo mantuvo la acusación y la petición de pena por el delito de desobediencia.

La Acusación popular también presentó escrito de esa modificación, que ha quedado unido al acta del juicio oral y al Rollo de su razón.

4. La Defensa conjunta de los acusados Sr. **Lluís M. Corominas i Díaz**, Sr. **Lluís Guinó i Subirós** y Sra. **Ramona M. Barrufet i Santacana** presentó sendos escritos de conclusiones en los que, tras mostrar su disconformidad con los relatos contenidos en las respectivas conclusiones de los escritos de las acusaciones, expuso aquellos otros que, acusado por acusado, consideraba más acordes con la realidad de los hechos, con fundamento en los cuales negó que cualquiera de ellos hubiera cometido un delito de desobediencia ni, mucho menos, de

organización criminal y que procediera hablar de participación en actividad criminal alguna o de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal ni, mucho menos, de pena imponible, si bien consideró que, subsidiariamente, para el caso de este tribunal entendiera otra cosa, debería apreciarse, alternativamente, las causas de justificación de estado de necesidad (art. 20. 2º CP) o la propia de haber actuado en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo (art. 20. 7º CP), debido al conflicto que se les presentó a los acusados entre la protección del derecho a la libertad de expresión y la participación política de los diputados del Parlament, por un lado, y el cumplimiento de los requerimientos del TC, por el otro, conflicto que ellos resolvieron en favor de aquella protección por entender que era preferible no censurar el debate parlamentario, sin perjuicio de que el resultado del mismo pudiera ser anulado, en su caso, por el TC.

Tras la práctica de la prueba, esta Defensa elevó sus conclusiones provisionales a definitivas sin modificarlas, pero introdujo una atenuante muy cualificada de los arts. 21. 6º y 7º CP sobre las dilaciones indebidas debido a la repetición del juicio oral y el perjuicio causado a los acusados por no haber podido participar en procesos electorales.

5. La Defensa de la acusada Sra. **Anna Simó i Castelló** se opuso también al relato de las acusaciones proponiendo otro especialmente detallado que consideró más ajustado a la realidad de los hechos sucedidos, con fundamento en el cual se opuso también a las restantes conclusiones de las acusaciones, terminado por solicitar la libre absolución de la acusada por considerar su conducta atípica y perfectamente legal.

Al final del acto de la vista, elevó dichas conclusiones a definitivas, si bien modificó la conclusión cuarta para considerar que los hechos, en el caso de considerarse delictivos, debían entenderse amparados por la inviolabilidad parlamentaria prevista en el art. 57 EAC o, con adhesión a la conclusión cuarta de los escritos de conclusiones de los

anteriores acusados, debían entenderse justificados por la concurrencia de un estado de necesidad o por el cumplimiento de un deber o del ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

Tercero- *El juicio oral: las cuestiones previas.*

1. Después de la lectura por el LAJ de la Sala de los escritos de acusación y defensa, a pesar de no hallarse legalmente previsto para el procedimiento sumario un incidente específico de cuestiones previas a la celebración del juicio oral similar al "*turno de intervenciones*" a que se refiere el art. 786.2 LECrim para el procedimiento abreviado más allá de lo que prevé el art. 678 LECrim, el tribunal, como adelantó en su auto de admisión de pruebas de 25 septiembre 2019 y se hizo en la sesión del juicio oral anterior, consideró conveniente otorgar a las partes la posibilidad de plantear al inicio de la vista las cuestiones que tuvieran por convenientes acerca de la vulneración de algún derecho fundamental, las eventuales causas de suspensión de juicio oral, la nulidad de actuaciones o sobre el contenido y finalidad de la pruebas propuestas o cuya proposición pretendieran con la finalidad de practicarlas en el acto de la vista, atendida la existencia de una autorizada doctrina jurisprudencial que así lo prevé (cfr. SSTs 1060/2006 de 11 oct. FD2, 195/2014 de 3 mar. FD3, 314/2015 de 4 may. FD3, 116/2018 de 12 mar. FD2), sin que ello pudiera suponer, sin embargo, desconocer los efectos preclusivos del auto de 27 diciembre 2018 de la Excm. Sala 2ª del TS en el que resolvió los artículos de previo pronunciamiento que las partes consideraron oportuno plantear al Alto Tribunal cuando la causa pendía ante él.

2. Casi todas las partes hicieron uso de esa posibilidad, y así:

a) El Ministerio Fiscal propuso una nueva prueba documental, consistente en la copia del programa electoral que la formación política *Junts pel Sí* hizo público para las Elecciones autonómicas de 2015.

b) La Abogacía del Estado propuso prueba documental consistente en un conjunto de resoluciones procesales del TS-2ª recaídas en el recurso de casación 4974/2020.

c) La Acusación popular ejercida en representación de VOX ESPAÑA retiró su acusación por el delito de organización criminal (art. 570 bis CP) y la agravante de prevalimiento del carácter público por los acusados (art. 22. 7ª CP), manteniendo su acusación por el delito de desobediencia (art. 410 CP).

d) La Defensa conjunta de los acusados Sr. Lluís M. Corominas i Díaz, Sr. Lluís Guinó i Subirós y Sra. Ramona M. Barrufet i Santacana, que ya había anunciado su intención de formular cuestiones previas en su escrito de conclusiones provisionales, por un lado, planteó (1) la relativa a la inviolabilidad parlamentaria (art. 57.1 EAC) que, según su criterio, amparó la actuación de los acusados como diputados durante la comisión de los hechos de que son acusados, los cuales se hallan directamente relacionados con su condición de parlamentarios electos y, por tanto, sin que les sea exigible ningún tipo de responsabilidad penal; por otro lado (2), la concurrencia de dilaciones indebidas dado el tiempo transcurrido entre el anterior juicio oral y el presente, teniendo presente que el TS-2ª ha tardado dos años en resolverlos recursos de casación. (3) la carencia de legitimación de la Abogacía del Estado para el ejercicio de la acción penal como Acusación particular en esta causa y por el único delito que contempla en su escrito de acusación; y, finalmente (4), la incompetencia de este Tribunal por haber perdido la condición de aforados los acusados en el momento de la repetición del juicio oral.

e) La Defensa de la acusada Sra. Anna Simó i Castelló, que también había anunciado el planteamiento de cuestiones previas en el anexo de su escrito de conclusiones provisionales, se ratificó al inicio del juicio oral en dicho escrito y, aparte de adherirse a las cuestiones previas planteadas por la otra defensa, propuso como tales (1) la vulneración de los derechos fundamentales de libertad ideológica (art. 16.1 CE), de libertad de expresión (art. 20.1.a CE), del derecho de reunión (art. 21.1 CE) y del derecho a la representación política (art. 23 CE), en relación con los arts. 9, 10 y 11 CEDH y el art. 3 de su Protocolo adicional, además de los arts. 18, 19, 21 y 25 PIDCP, así como la vulneración de la inviolabilidad parlamentaria (art. 57.2 EAC), vulneración que se habría producido al pretender hacer responsable

penal a la acusada por hechos realizados en el legítimo ejercicio de su condición de diputada autonómica electa; (2) la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, del derecho de defensa y a un proceso con todas las garantías como expresión de un proceso equitativo (art. 24.1 y 2 CE; art. 6 CEDH; art. 14 PIDCP), por lo que respecta a la intervención de la Abogacía del Estado como parte acusadora en este procedimiento sin ostentar la legitimación suficiente para ello.

3. El Tribunal, tras oír los argumentos de todas las partes en favor y en contra de las cuestiones previas planteadas, tras retirarse a deliberar durante el tiempo que consideró preciso para ello, con suspensión de la vista, y tras reservarse el derecho a ofrecer una motivación más extensa en esta sentencia, una vez reanudada la sesión.

a) Estimó la proposición de prueba documental presentada por el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado.

b) Desestimó las cuestiones previas planteadas, en la medida en que, sin perjuicio de una mayor motivación al respecto en el desarrollo de esta resolución, consideró que tanto la inviolabilidad parlamentaria como las dilaciones indebidas son cuestiones íntimamente ligadas al tipo penal imputado y, en su caso, a la estimación o no de causas de atenuación penológica, y por lo que respecta a las otras dos cuestiones (legitimación de la Abogacía del Estado y competencia funcional de este Tribunal), se consideró que la Sala debía estar a lo acordado por la Sentencia de la Sala Segunda del TS que ordena, sin otro particular, repetir el juicio con distintos integrantes del Tribunal, por lo que se consideró que no era necesario entrar a considerar dichas cuestiones previas.

Ambas defensas formularon respetuosa protesta por la desestimación de las cuestiones previas por las mismas propuestas.

4. Finalizado el juicio oral y en fase de consideración de las conclusiones provisionales, el Ministerio Fiscal, la Abogacía del Estado suprimieron toda la referencia al acusado LLuis Corominas como

presidente del grupo parlamentario Junts pel SI y se suprimió, igualmente, la continuidad respecto del delito de desobediencia, quedando como un único delito de desobediencia del art. 410.1º CP. No se modificaron las penas solicitadas.

La Acusación Pública retiró la consideración del acusado Lluís Corominas como presidente del grupo parlamentario Junts pel SI, la aplicación de "organización criminal" y suprimió la continuidad delictiva para el delito de desobediencia.

Las defensas introdujeron la atenuante como muy cualificada de dilaciones indebidas, o su aplicación analógica, dejando al Tribunal la individualización concreta de la pena.

5. Todos los acusados renunciaron al ejercicio del derecho a la última palabra.

HECHOS PROBADOS

Conforme a lo dispuesto en el art. 741 LECrim, las pruebas propuestas por todas ellas, admitidas por esta Sala y practicadas contradictoriamente en el juicio oral, incluido el examen de los numerosos documentos unidos a la causa durante la instrucción y de los aportados por las partes con sus conclusiones y al inicio del juicio oral, examen en el que se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el art. 726 y demás concordantes de la LECrim, y tomando en consideración las razones expuestas en sus respectivos informes por las Acusaciones y por las Defensas, se declaran expresamente probados los siguientes hechos:

Primero. – Tras las elecciones autonómicas celebradas en Cataluña el 27 septiembre 2015, se constituyó la XIª legislatura del *Parlament de Catalunya*, siendo los cuatro aquí acusados parlamentarios electos que, en algún momento, ejercieron su cargo como miembros de la Mesa del Parlament en dicha legislatura entre finales de octubre de 2015 y finales de octubre de 2017. A la Mesa del Parlament le corresponde, entre otras funciones relacionadas en el art. 37 del Reglamento del Parlamento de Cataluña, la de calificar de conformidad con el

Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria y declarar su admisión, o inadmisión, a trámite.

Segundo. - Más concretamente, constituida la meritada XIª legislatura del *Parlament de Catalunya* y de acuerdo con el procedimiento establecido en los arts. 2, 43, 44 y 45 del Reglamento de la Asamblea legislativa catalana, la Mesa del Parlament quedó constituida con ocho miembros:

(1) La Presidenta la Sra. Carme Forcadell i Lluís, de la agrupación soberanista Junts pel SI (ERC) que ya ha sido juzgada por estos hechos, además de por otros, por la Excm. Sala Segunda del TS; los ahora acusados (2) Lluís Maria Corominas Diaz, como Vicepresidente Primero y miembro del Junts per SI (CDC), hasta su sustitución el 25 de julio de 2017 por (3) Lluís Guinó Subirós de la misma agrupación (CDC) que sustituyó al acusado Sr. Corominas a finales del mes de julio de 2017, (4) Anna Simó Castelló, Secretaria Primera de la agrupación soberanista Junts pel SI (ERC), y (5) Ramona Barrufet Santacana, Secretaria Cuarta de la agrupación soberanista Junts pel SI (CDC). Además, eran miembros el Secretario Tercero (6) Joan Josep Nuet Pujals, que ya ha sido juzgado por la Excm. Sala Segunda del TS, miembro de SI que es Pot (EUiA) y los parlamentarios José María Espejo-Saavedra Conesa, como Vicepresidente Segundo (Ciudadanos) y David Pérez Ibáñez, como Secretario Segundo (PSC).

Tercero. Ninguno de los cuatro acusados tiene antecedentes penales.

Cuarto.- El día 27 octubre 2015 la Mesa del *Parlament de Catalunya*, en su segunda sesión ordinaria, decidió admitir a trámite por una mayoría en la que se hallaban incluidos, entre otros integrantes que no son enjuiciados aquí, los acusados Sr. Lluís M. Corominas i Díaz, Sra. Anna Simó i Castelló y Sra. Ramona M. Barrufet i Santacana, una propuesta de resolución "*sobre el inicio de un proceso político en Catalunya como consecuencia de los resultados electorales*", presentada por los presidentes y por los portavoces de los grupos parlamentarios de Junts pel SI y de CUP-CC, para que fuera sustanciada y aprobada por el Pleno de la Cámara por el procedimiento de urgencia.

En la siguiente sesión ordinaria, celebrada el 3 noviembre 2015, sin oír previamente como tal a la Junta de Portavoces que todavía no había sido constituida formalmente, la misma mayoría de la Mesa decidió rechazar las peticiones de reconsideración del acuerdo de admisión a trámite de la citada propuesta de resolución, presentadas por los grupos parlamentarios Socialista y Ciudadanos, a las que se adhirió el Partido Popular y mantener el meritado acuerdo inicial de admisión a trámite.

La propuesta de Resolución fue aprobada en el Pleno del Parlament de 9 noviembre 2015, dando lugar así a la **Resolución 1/XI de 9 de noviembre de 2015**, respaldada con su voto por los acusados Lluís M^a Corominas i Diaz, Anna Simó i Castelló y Ramona Barrufet i Subirós, que contenía, entre otros pronunciamientos sustancialmente idénticos a los correlativos contenidos en la propuesta admitida previamente a trámite por la Mesa, el inicio de un proceso de creación de un “Estado Catalá independiente en forma de República” tras la apertura de un “proceso participativo” e iniciar, en un periodo de treinta días, la tramitación de las llamadas “leyes del proceso constituyente” o “leyes de desconexión”. En la misma línea se acordaba que el Parlament de Catalunya y el denominado “proceso de desconexión”, no quedaran supeditadas al Estado español ni al Tribunal Constitucional. Por ello se acordaba la apertura de un llamado “proceso de desconexión del Estado español”, a la vez que, el Parlament de Catalunya instaba al “futuro Gobierno de Catalunya” a seguir, exclusivamente, los mandatos legislativos del Parlament.

Interpuesto recurso de inconstitucionalidad por el Gobierno de la Nación, en Providencia de fecha 11/11/2015 del TC, se acordó la inmediata suspensión de la Resolución 1/XI, ordenándose: *“Conforme al artículo 87.1 LOTC sin perjuicio de la obligación que dicho precepto impone a todos los poderes públicos de cumplir las resoluciones de este Tribunal, y de acuerdo con lo pedido por la parte recurrente, notifíquese personalmente la presente resolución a la Presidenta del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la Mesa del Parlamento de Cataluña, al Secretario General del Parlamento de Cataluña y al Presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno*

en funciones de la Generalitat de Catalunya. Se les advierte, asimismo, del deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluidas la penal, en las que pudieran incurrir”, notificaciones personales que fueron realizadas, además de publicarse aquella resolución en el Boletín Oficial del Estado nº 271 de 12 de noviembre de 2015, en el de la Generalitat de Catalunya de fecha 18 de noviembre de 2015 y en el del Parlament de Catalunya de 16 noviembre 2015.

La STC 259/2015, 2 de diciembre, recaída en el recurso 6330/2015 (BOE nº 10 de 12 enero 2016) declaró la inconstitucionalidad y anuló la meritada Resolución 1/XI de 9 de noviembre de 2015 del Parlament sobre el inicio de un proceso para la creación de un Estado Catalán independiente, la cual se notificó a la Presidenta del Parlament y se publicó en los Boletines Oficiales del Estado y en Oficial del Parlament de Catalunya, llegando a conocimiento de los acusados.

En 15 diciembre 2015 los Servicios Jurídicos del *Parlament de Catalunya* y, en concreto, su Letrado Mayor Sr. Antoni Bayona Rocamora emitió un informe jurídico que le había sido demandado expresamente por la Mesa en 24 noviembre 2015, sobre los efectos de la suspensión de la Resolución 1/XI decretada por la providencia de 11 noviembre 2015 en la actividad del *Parlament* y sobre las responsabilidades en que podrían incurrir eventualmente los miembros de la Mesa en caso de incumplimiento, cuyo contenido fue conocido por los acusados, a quienes iba dirigido.

Quinto. - Previa admisión a trámite, de nuevo, por la mayoría de los miembros de la Mesa del Parlament, con el voto favorable de los acusados Sres. Corominas, Simó y Barrufet, a pesar del conocimiento que tenían los mismos del contenido de la Providencia TC de 11/11/2015, así como del informe del Letrado Mayor del Parlament, se aprobó por el Parlament la **Resolución 5/XI de 20 de enero de 2016** para la creación de una "Comisión de Estudio del Proceso Constituyente", que quedó finalmente constituida el día 28 de enero de 2016 y que alcanzó la conclusión, entre otras, de que el objetivo era

llegar a la desconexión con las leyes españolas a través de la vía de la unilateralidad, esto es, sin respetar los trámites o procedimientos legalmente previstos.

El Gobierno de la Nación promovió un incidente de ejecución respecto de la meritada Resolución 5/XI por contravención de la STC 259/2015, que fue admitida por resolución de 3 de marzo de 2016. En ATC 141/2016 de 19 de julio se acordó: *“Estimar el incidente de ejecución formulado por el Abogado del Estado en relación con la resolución 5/XI del Parlamento de Cataluña, de 20 de enero de 2016, de creación de comisiones parlamentarias (BO Parlamento de Cataluña nº 42 de 25 de enero de 2016) con el alcance establecido en el fundamento jurídico. Advertir a los poderes implicados y a sus titulares, especialmente a la Mesa del Parlamento, bajo su responsabilidad de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir los mandatos constitucionales”*.

La Comisión creada, a pesar de su denominación “de estudio”, se orientaba a dar continuidad y soporte al objetivo proclamado en la inicial Resolución 1/XI, esto es, a la apertura de un proceso constituyente en Cataluña encaminado a la creación de la futura constitución catalana y del Estado Catalán independiente en forma de república, que ya había sido declarada inconstitucional por la sentencia cuya ejecución propició el incidente.

A su vez el ya mencionado ATC 141/2016 acordaba advertir a los poderes implicados y a sus titulares, especialmente a la mesa del Parlament de Cataluña y a quien la presidía, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que supusiera ignorar o eludir los mandatos enunciados.

El ATC 141/2016 fue notificado por correo electrónico el propio día 19 julio 2016 a la Presidenta y a los Servicios Jurídicos del Parlament, por tanto, antes de que las conclusiones de la Comisión de Estudio fueran publicadas en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* y notificado de nuevo por correo certificado al día siguiente a la Presidenta y a los Servicios Jurídicos del Parlament

La resolución del TC también fue publicada en el Boletín Oficial del Estado y en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya*.

Sexto. – Las conclusiones de la indicada Comisión, se aprobaron por el Parlament en **la Resolución 263/XI de 27 de julio**, que ratificaba las conclusiones de la "Comisión de Estudios del Proceso Constituyente".

Dichas conclusiones constituyeron un evidente incumplimiento de lo decidido por el TC en su STC 259/2015, así como de las advertencias incluidas en su Providencia de 11 noviembre 2015, en la medida en que aludían: "*al derecho a decidir del pueblo de Cataluña*"; a la iniciación de un "*proceso constituyente propio*"; a la formación de una "*Asamblea constituyente*" y a la "*desconexión con la legalidad del Estado español*".

Sin tener en cuenta, igualmente, la advertencia previa contenida en el ATC 141/2016 y de cuyo conocimiento tenían los acusados Sr. Corominas, Sra. Simó y Sra. Barrufet, consintieron que el *Parlament de Catalunya* las ratificara en su sesión plenaria del día 27 julio 2016.

La Presidenta del Parlament dispuso la no inclusión, en el orden del día del Pleno de 27 de julio de 2016 de dichas conclusiones, por lo que, de acuerdo con los acusados Sr. Corominas, Sra. Simó y Sra. Barrufet, se limitaron a "tomar nota de las mismas", en lugar de su rechazo, de modo que pudieran pasar al Pleno, por lo que, la definitiva inclusión en el orden del día se produjo por decisión de la mayoría del Pleno del Parlament, a petición expresa de los grupos parlamentarios Junts pel SI y de la CUP-CC y usando como medio el art. 81.3 del Reglamento del Parlament de Cataluña y todo ello pese a las advertencias efectuadas a los diputados por el Secretario General y por los Letrados del Parlament, quienes habían elaborado "*una nota*" para hacerles saber que la aprobación de las conclusiones podía constituir un incumplimiento de lo dispuesto en la STC 259/2015 y en el ATC 141/2016.

Nuevamente se planteó por el Gobierno de la Nación un incidente de ejecución de la STC 259/2015. En esta ocasión el Tribunal Constitucional, mediante Providencia de 1 de agosto de 2016, suspendió su eficacia ordenando:

"Conforme al artículo 87.1 LOTC, sin perjuicio de la obligación que dicho precepto impone a todos los poderes públicos de cumplir las resoluciones de este Tribunal, y de acuerdo con lo pedido por la parte recurrente, notifíquese personalmente la presente resolución a la Presidenta del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la Mesa del Parlamento de Cataluña, al Secretario General del Parlamento de Cataluña y al Presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno en funciones de la Generalitat de Cataluña. Se les advierte, asimismo, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudiera incurrir".

La resolución le fue notificada al acusado Lluís Maria Corominas Díaz el día 3 de agosto de 2016, a la acusada Anna Simó Castelló, el día 18 de agosto de 2016 y a la acusada Ramona Barrufet Santacana el día 3 de agosto de 2016.

Con posterioridad, el ATC 170/2016, de 6 de octubre declaró la nulidad de la Resolución 263/XI. Por mandato del Tribunal Constitucional, este último Auto se notificó personalmente a los acusados Sr. Corominas el día 11 de octubre de 2016, a la acusada Sra. Simó el día 11 de octubre de 2016 y a la Sra. Barrufet el día 11 de octubre de 2016, con la advertencia del deber de abstenerse de realizar cualesquiera actuaciones tendentes a dar cumplimiento a la Resolución 263/XI, y de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente supusiera ignorar o eludir la nulidad de dicha resolución, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que podrían incurrir en caso de incumplimiento de lo ordenado.

Séptimo. – Por la Mesa del Parlament, con el voto favorable de los acusados Sr. Corominas, Sra. Simó i Sra. Barrufet, se aprobó la iniciativa parlamentaria que contenía las propuestas de instar al Gobierno de la Generalitat a celebrar un referéndum vinculante sobre la independencia de Cataluña y abordar un proceso constituyente, donde se volvía a proclamar, en contra de las decisiones previas del Tribunal Constitucional, el derecho de autodeterminación de Cataluña, instando al Gobierno a iniciar la consulta democrática y a aportar, para ello, todos los recursos necesarios. Para ello se aprobó por el Parlament la **Resolución 306/XI de 4 de octubre de 2016**, que proclamaba el derecho de autodeterminación de Cataluña e instaba al Gobierno de la Comunidad Autónoma a que procediera a la organización de una consulta, al tiempo que se creó una comisión de seguimiento para la realización del referéndum. De otro lado, respecto del proceso constituyente, la misma resolución instaba al Gobierno de la Generalitat a crear un Consejo Asesor, fijar un calendario constituyente, aportar los recursos necesarios y amparar la deliberación y decisión que pudiera surgir de dicho proceso.

Nuevamente se planteó por el Gobierno de la Nación incidente de ejecución de la STC 259/2015. El Tribunal Constitucional, también en este caso, mediante Providencia de 13 de diciembre de 2016, suspendió su eficacia con el siguiente contenido:

"Conforme al artículo 87.1 LOTC, sin perjuicio de la obligación que dicho precepto impone a todos los poderes públicos de cumplir las resoluciones de este Tribunal, y de acuerdo con lo pedido por la parte recurrente, notifíquese personalmente la presente resolución a la Presidenta del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la Mesa del Parlamento de Cataluña, al Secretario General del Parlamento de Cataluña y al Presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno en funciones de la Generalitat de Cataluña. Se les advierte, asimismo, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudiera incurrir".

La meritada Providencia fue notificada a los acusados Sr. Corominas el día 20 de diciembre de 2016, Sra. Simó el día 20 de diciembre de 2016 y Sra. Barrufet el día 20 de diciembre de 2016

Por ATC 24/2017 de 14 de febrero, se acordaba lo siguiente:

"1. Declarar la nulidad de la resolución del Parlamento de Cataluña 306/XI de 6 de octubre de 2016, en cuanto a los números 1 a 9 del epígrafe I 1.1, titulado "Referéndum, amparo legal y garantías" dentro del capítulo I,1, titulado "Referéndum"; y los números 13 a 16 del capítulo I.2, titulado "Proceso constituyente", ambos capítulos comprendidos dentro del título I de dicha resolución, bajo el título de "El futuro político de Cataluña.

2. Notificar personalmente el presente Auto a la Presidenta del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la Mesa del Parlamento y al Secretario General del Parlamento, así como al Presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña, con la advertencia de abstenerse de realizar cualesquiera actuaciones tendentes a dar cumplimiento a la resolución 306/XI en los apartados anulados y de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa i indirectamente suponga ignorar o eludir la nulidad de esos apartados de dicha resolución, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de incumplimiento de lo ordenado por este Tribunal.

3. Deducir testimonio de particulares a fin de que el Ministerio Fiscal proceda, en su caso, a exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder a la Presidenta del Parlament de Cataluña. Doña Carmen Forcadell i Lluís, al Vicepresidente primero de la Mesa del Parlamento Don Lluís María Corominas i Díaz, a la Secretaria primera de la Mesa doña Anna Simó i Castelló, al Secretario tercero de la Mesa don Joan Jose Nuet i Pujals y a la Secretaria cuarta de la Mesa doña Ramona Barrufet i Santacana, por incumplir el mandato del párrafo primero del art. 87 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en relación con los hechos objeto del presente incidente de ejecución".

El Auto mencionado se notificó personalmente a los acusados Sr. Corominas, Sra. Simó y Sra. Barrufet el mismo día el 21 de febrero de 2017, a la vez que, en cumplimiento de lo acordado, se les requirió para que se abstuvieran de realizar cualesquiera actuaciones tendentes a dar cumplimiento a la Resolución 306/XI en los apartados anulados. Fueron advertidos de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente supusiera ignorar o eludir la nulidad de esos apartados de dicha resolución; y se les apercibió de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de incumplimiento de lo ordenado por el Tribunal.

Octavo. - Una vez notificado el Auto anterior y a pesar de conocer su contenido, los aquí acusados Sr. Corominas, Sra. Simó y Sra. Barrufet, votaron nuevamente a favor de la admisión a trámite de la **ley de presupuestos, que cristalizó en la Ley 4/2017, de 28 marzo**. Esta norma incorporaba una Disposición Adicional 40 que fijaba una partida presupuestaria para la celebración del referéndum del 1 de octubre acordado por la Resolución 306/XI, que acababa de ser anulada por el Tribunal Constitucional mediante el ATC 24/2017.

La Ley 4/2017 del Parlamento Catalán fue de nuevo recurrida por el Gobierno de la Nación ante el Tribunal Constitucional que fue admitida a trámite en Providencia 4 de abril de 2017, que decretó la suspensión de su vigencia y aplicación, ordenando su notificación a todos y cada uno de los miembros del *Consell de Govern de la Generalitat de Catalunya* y a diversos altos cargos del mismo, pero no, en este caso, a los miembros de la Mesa del Parlament.

La STC 90/2017 de 5 de Julio declaró la nulidad de la mencionada disposición adicional 40.

Noveno. - Tras la sustitución a finales del mes de julio de 2017 del acusado Sr. Corominas i Diaz por el acusado Sr. Lluís Guinó i Subirós como Vicepresidente Primero de la Mesa del Parlament, el 31 de julio de 2017 se registró en el Parlament la propuesta de **Ley del referéndum de autodeterminación** y pese a celebrarse varias sesiones de la Mesa durante la segunda quincena del mes de agosto,

declarado hábil, no se sometió a la Mesa, razón por la cual, los grupos parlamentarios Junts pel SI y la CUP-CC por medio de sus respectivos presidentes, presentaron un escrito a la Mesa el día 6 de septiembre de 2017, a fin de que procediese a calificar y admitir a trámite y sin demora, la proposición de ley del referéndum por el trámite de urgencia extraordinaria, trámite que, finalmente, no se siguió, por estimar que podía resultar más provechoso para sus intereses su tramitación mediante el procedimiento de lectura única (art. 135 RPC) con exención de trámites (art. 81.3 RPC).

Dicho proyecto de ley, fue finalmente admitido por la Mesa en una reunión extraordinaria de la misma celebrada ese día 6 de septiembre de 2017 a las 9,00 h de la mañana, acordando la misma, con el voto favorable de los acusados Sr. Guinó, Sra. Simón y Sra. Barrufet su tramitación por "urgencia extraordinaria", los cuales decidieron realizar por su cuenta una publicación facsímil de la misma, que no consta en la colección oficial del *Boletín Oficial* del Parlamento, a la que, sin embargo, asignaron la numeración correlativa correspondiente a fin de que los diputados dispuestos a aprobarla dispusieran de un texto con la mayor apariencia de oficialidad posible.

En la misma línea, el día 28 de agosto de 2017, se registró la proposición de **Ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la república**, y cuyo objetivo, para la eventualidad de que el resultado del referéndum fuera favorable a la independencia, era la constitución de Cataluña como una república independiente.

Siguiendo el mismo plan, los portavoces de los grupos parlamentarios de Junts pel SI y CUP-CC, el día 6 de septiembre de 2017 instaron a la Mesa del Parlament a fin de que procediese a calificar y admitir a trámite sin demora dicha proposición, lo que efectivamente hizo la mayoría de la Mesa, integrada por los acusados Sr. Guinó, Sra. Simó y Sra. Barrufet junto a otros.

Este proyecto de ley, tampoco fue publicado en el Boletín Oficial del Parlament de Cataluña, si bien, la Presidenta de la Mesa y los tres acusados mencionados, acordaron una publicación facsímil de la

misma con la correspondiente numeración correlativa, con el mismo propósito que en el caso de la proposición de la ley del referéndum.

El Secretario General del Parlamento y su Letrado Mayor por medio de un escrito que fue incluido como anexo 2 al acta de la correspondiente sesión (núm. 117) y distribuido entre sus miembros, pusieron de manifiesto a los miembros de la Mesa, que ambas proposiciones de ley estaban directamente relacionadas con las Resoluciones del Parlament 1/XI, 5/XI, 263/XI y 306/XI, todas ellas anuladas por el TC, y eran contrarias a lo resuelto por dicho Tribunal en la SSTC 259/2015 y en los AATC 141/2016, 170/2016 y 24/2017, y, por tanto, que su admisión a trámite supondría la infracción de los requerimientos expresamente realizados por dicho Tribunal para que impidieran o paralizaran cualquier iniciativa que supusiera ignorar o eludir la nulidad de aquellas resoluciones, prohibiendo expresamente el Secretario General la publicación oficial de sendos proyectos en el BOPC, a pesar de lo cual, una mayoría de la Mesa con el voto a favor de los acusados Sr. Guinó, Sra. Simó y Sra. Barrufet, las admitió a trámite en la sesión del 6 septiembre 2017 y, seguidamente, rechazaron las solicitudes de reconsideración formuladas por los grupos parlamentarios discrepantes (SOC, CS, PP).

En las jornadas de los días 6, 7 y 8 de septiembre, el Parlament de Catalunya aprobó las **Leyes 19/2017, 6 de septiembre, del referéndum de autodeterminación, y 20/2017, 8 de septiembre, de transitoriedad jurídica y fundacional de la república.**

La proposición de **ley del referéndum** accedió al Pleno del *Parlament de Catalunya* el día 6 septiembre 2017, con alteración de su orden del día conforme a lo previsto en el art. 81.3 del Reglamento del Parlament de Catalunya y con exención de todos los trámites, excepto los de calificación y admisión a trámite que ya habían sido efectuados por la Mesa, tras rechazar todos los intentos de los diputados discrepantes para inadmitir la proposición, para evitar su inclusión en el orden del día, para enmendarla o para recabar informes de organismos consultivos a fin de que pusieran de relieve su inconstitucionalidad.

Lo mismo aconteció con la **proposición de ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la República**, cuya aprobación fue incluida en el orden del día del Pleno del *Parlament de Catalunya* del 7 septiembre 2018, al amparo asimismo de lo previsto en el art. 81.3 Reglamento del Parlament de Catalunya.

La Ley 19/2017 de 6 septiembre, *del referéndum de autodeterminación*, fue inicialmente suspendida por Providencia del Tribunal Constitucional de 7 de septiembre de 2017 por la que se admitía a trámite el recurso y que fue notificada personalmente a la Mesa del Parlament y a los miembros del Govern y de la Sindicatura, advirtiéndoles como en anteriores ocasiones de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que supusiera ignorar o eludir la suspensión acordada. Dicha ley fue definitivamente anulada por la SSTC 114/2017, de 17 octubre.

La Ley 20/2017 de 8 septiembre, *de transitoriedad jurídica y fundacional de la República*, también fue suspendida por Providencia del 12 septiembre 2017, notificada asimismo personalmente a los miembros de la Mesa, del Govern y de la Sindicatura Electoral, con advertencia expresa de su deber de impedir o paralizar estas iniciativas, hasta que por la STC 124/2017 de 8 noviembre fue declarada asimismo inconstitucional y nula.

Décimo. – Cuando la Ley de referéndum de autodeterminación se hallaba aprobada por el Pleno del Parlament pero todavía no suspendida, los grupos parlamentarios Junts pel SI y la CUP-CC por medio de sus respectivos presidentes, el día 6 de septiembre de 2017 presentaron un escrito a la Mesa del Parlament, para que, en base a lo dispuesto en dicha ley, fuera admitida a trámite una propuesta de resolución a fin de aprobar una candidatura a la Sindicatura Electoral de Catalunya compuesta por cinco personas como titulares y otras dos más como suplentes.

La mayoría de la Mesa integrada, entre otros, por los acusados Sr. Lluís Guinó, Sra. Anna Simó y Sra. Ramona M. Barrufet, acordó admitir a trámite la indicada proposición y publicarla en una edición facsímil del *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* con autorización de la

Presidenta y de la acusada Sra. Anna Simó i Castelló como secretaria primera de la Mesa.

La inclusión en el Pleno del mismo día se hizo por medio de las facultades que otorga el art. 81.3 del Reglamento del Parlament de Catalunya a iniciativa de los grupos parlamentarios Junts pel SI y la CUP-CC, dando lugar a la **Resolución 807/XI de 7 septiembre 2017**, que fue publicada en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* con autorización de la Presidenta del Parlament y de la acusada Sra. Anna Simó i Castelló.

Como en las anteriores ocasiones, la Abogacía del Estado impugnó la Resolución 807/XI, que fue suspendida por Providencia del TC de 7 de septiembre de 2017, notificada personalmente a los miembros de la Mesa, del Gobierno y de la propia Sindicatura, en concreto el 12 de septiembre de 2017 se practicó la notificación personal a los acusados Sr. Guinó, Sra. Simó y Sra. Barrufet.

Finalmente, dicha Resolución fue declarada nula por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. 120/2017, 31 de Octubre declarando su inconstitucionalidad y nulidad por las mismas razones por las que fue declarada la nulidad de la Ley 19/2017 por la STC 114/2017.

Undécimo.- Una vez celebrado el referéndum el día 1 de octubre de 2017, a pesar de lo dispuesto por el TC en su Providencia de 7 septiembre 2017, dictada en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Abogacía del Estado contra la Ley 19/2017 y notificada a los miembros del Gobierno de la Generalitat de Catalunya y a otros altos cargos del mismo, y a pesar de que el TC había suspendido por sendas providencias también del 7 septiembre 2017 la eficacia de los Decretos de la Generalitat de Catalunya 139/2017 y 140/2017 de 6 septiembre, por los que se convocaba al referéndum de autodeterminación y pese a que los Letrados del Parlament advirtieron de nuevo del riesgo de vulneración de las prohibiciones del Tribunal Constitucional, los miembros de la Mesa y acusados Sres./as. Guinó, Simó y Barrufet, el día 4 de octubre, tras rechazar expresamente la

toma en consideración, votaron con la mayoría la propuesta de Junts pel SI y la CUP-CC tendente a admitir a trámite la **propuesta de comparecencia del President de la Generalitat de Catalunya** Sr. Puigdemont ante el Parlament, acuerdo también suspendido, a instancias del grupo parlamentario Socialista, por el ATC 134/2017, 5 de octubre que fue igualmente notificado a los miembros de la Mesa del Parlament, Sr. Lluís Guinó, Sra. Anna Simó y Sra. Ramona M. Barrufet, junto con la advertencia, una vez más, *“de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada y apercibirles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de no atender este requerimiento”*.

El recurso de amparo fue finalmente estimado por la STC 46/2018 de 26 abril, que declaró nulo el acuerdo de la Mesa del Parlament de 4 octubre 2017.

La demanda interpuesta ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos contra la resolución del TC de suspender el Pleno del *Parlament de Catalunya* por 76 diputados, entre los que se encontraban los acusados Sr. Guinó, Sra. Simón, Sra. Barrufet y Sr. Corominas, fue inadmitida a trámite por la Corte europea *“por ser manifiestamente infundada”*, mediante la Decisión TEDH de 7 mayo 2019 (*Caso Maria Carme Forcadell i Lluís y otros v. España*).

El día 10 de octubre de 2017 los diputados de Junts pel SI y CUP-CC, entre ellos los acusados Sr. Lluís M. Corominas, Sra. Anna Simó, Sr. Lluís Guinó, y Sr. Ramona M. Barrufet, comparecieron en un acto solemne que aconteció fuera de la Cámara y suscribieron una denominada *“Declaración de los representantes de Catalunya”* en la que se declaraba la constitución de la República catalana, como Estado independiente y soberano, de derecho, democrático y social, se disponía la entrada en vigor de la Ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la República y se daba inicio al proceso constituyente, democrático, de base ciudadana, transversal, participativo y vinculante.

El 27 octubre 2017 los grupos parlamentarios Junts pel SI y la CUP presentaron sendas propuestas de resolución para su votación en el Pleno, la primera de las cuales se denominaba "**Declaración de los representantes de Catalunya**" e, integrando en su contenido la declaración del 10 octubre 2017, tenía por objeto instar al *Govern de la Generalitat* a dictar todas las resoluciones necesarias para el desarrollo de la ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la República, y, la segunda, denominada "**Proceso constituyente**", la cual tenía por objeto instar al *Govern* a activar "*de manera inmediata*" todos los recursos necesarios para constituir la nueva república catalana, fueron admitidas a trámite por la mayoría de la Mesa del Parlament integrada, entre otros, por los acusados Sr. Lluís Guinó, Sra. Anna Simó y Sra. Ramona M. Barrufet, y ello pese a las advertencias y reservas expresadas ante ellos por el Secretario General y por el Letrado Mayor de la Cámara, basadas en que su contenido era palmariamente contrario a las resoluciones del TC, por tratarse de un desarrollo evidente, respectivamente, de las Leyes 19/2017 y 20/2017, por entonces suspendidas por el TC respectivamente por las providencias de 7 septiembre 2017 y 12 septiembre 2017, que habían sido debidamente notificadas a los acusados.

El 30 octubre 2017 la Abogacía del Estado, en representación del Presidente del Gobierno y del Gobierno de la Nación formuló un incidente de ejecución de la STC 114/2017 y de la providencia de 12 septiembre 2017, respecto de las Resoluciones del *Parlament de Catalunya* aprobadas en la sesión del 27 octubre 2017, denominadas "*Declaración de los representantes de Cataluña*" y "*Proceso constituyente*", incidente que fue admitido a trámite por Providencia de 31 octubre 2017, que dispuso realizar las advertencias de rigor, entre otros, "*a los miembros de la entonces Mesa (don Lluís Guinó i Subirós, Vicepresidente Primero...; doña Anna Simó i Castelló, Secretaria Primera...; y doña Ramona Barrufet i Santacana, Secretaria Cuarta)*".

El TC estimó el incidente de ejecución y declaró la nulidad de las Resoluciones aprobadas por el Pleno del *Parlament de Catalunya* en 27 octubre 2017 en su ATC 144/2017 de 8 noviembre.

Duodécimo.- Concluida la XIª legislatura, las SSTC 46/2018 y 47/2018, ambas de 26 abril, estimaron los recursos de amparo del grupo parlamentario SOC contra los acuerdos de la Mesa, respectivamente, de 4 octubre 2017, de admisión a trámite de la solicitud de comparecencia ante el Pleno del Presidente de la Generalitat de Cataluña, a petición de los GGPP JS y CUP-CC, y de 27 octubre 2017, de calificación y admisión a trámite de las propuestas de resolución denominadas "*Declaración de los representantes de Cataluña*" y "*Proceso constituyente*", así como los respectivos acuerdos de las mismas fechas que desestimaron las peticiones de reconsideración de los precedentes, por vulneración del derecho de representación parlamentaria (art. 23.2 CE) en conexión con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes (art. 23.1 CE).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cuestiones Previas. -

Primero. - *La inviolabilidad parlamentaria de los procesados (art. 57.1 Estatuto de Autonomía de Cataluña).*

1. Las Defensas invocan como límite de la jurisdicción, "*la prerrogativa parlamentaria de la inviolabilidad*", que se encuentra prevista en los arts. 57.1 EAC y 21 RPC, en relación con el art. 71 CE, con la finalidad de preservar la libre formación de la voluntad de la institución parlamentaria en su función representativa del pueblo catalán y evitar su condicionamiento por otros poderes del Estado, el Judicial incluido, lo que la convierte en una garantía imprescindible de la separación de poderes, esencial en la concepción democrática de todo Estado de Derecho (art. 1.1. CE). Dicha prerrogativa se halla vinculada directamente, para las defensas, a los derechos fundamentales de

libertad ideológica (art. 16.1 CE), de expresión (art. 20.1.a CE; art. 10 CEDH; art. 19 PIDCP) y de reunión (art. 21.1 CE y art. 11 CEDH), así como al derecho de representación política de la ciudadanía (art. 23.1 CE; art. 3 Protocolo Adicional CEDH; art. 25 PIDCP), cuya vulneración también denuncian.

En esa línea argumentativa, las defensas parte de la siguiente premisa: la actuación de los acusados en la Mesa del Parlament de Catalunya se enmarca entre las funciones inequívocamente parlamentarias (art. 37 RPC), al desarrollarse en una de “las articulaciones orgánicas” de la Cámara catalana de representantes populares (STC 51/1985 FJ6) y al ser esenciales para el ejercicio de la función legislativa y la de impulso y control de la acción política del *Govern* (art. 55 EAC), por lo que sus miembros deberían considerarse penalmente irresponsables por las opiniones y por los votos emitidos en ese ámbito y dirigidos a la admisión y calificación de iniciativas parlamentarias a fin de posibilitar la función legislativa (proposiciones de ley) y de impulso y control de la acción del Gobierno (propuestas de resolución), conforme a lo previsto en el art. 55 EAC.

Concluyen en su exposición recordando que, al haber decidido el TC deducir testimonio para depurar una eventual responsabilidad penal por la actuación de los acusados en estos hechos, al haber decidido la Sala Segunda del TS procesarlos y abrir el juicio oral contra ellos y al haber resuelto este Tribunal Superior su enjuiciamiento, se ha infringido la prerrogativa de la inviolabilidad parlamentaria prevista por el poder constituyente (art. 71 CE) y estatuyente (art. 57 EAC), de manera que esa infracción solo puede ser reparada ahora, en esta fase previa al juicio oral, estimando esta cuestión previa y dictando un resolución de carácter absolutorio para los acusados.

2. La ausencia de una legislación de desarrollo del art. 71 CE, ha hecho necesaria la tarea de clarificación llevada a cabo por el Tribunal Constitucional, que ha dedicado a la materia un buen número de decisiones a las que resulta inexcusable atender si se quiere comprender cómo operan realmente estas prerrogativas. Al margen de ello, constituye una suerte de premisa mayor que, en el marco de un

Estado que se define como social y democrático de Derecho, y en cuanto Estado de Derecho que debe asegurar el imperio de la ley, quedan todos, ciudadanos y poderes públicos, sujetos a la misma y, de modo más amplio, sujetos todos al ordenamiento jurídico en su conjunto. Dicho de otra manera, la inviolabilidad (al igual que la inmunidad parlamentaria), en modo alguno pueden ser visualizadas como en tiempos pretéritos como una suerte de privilegios personales de los parlamentarios.

El Tribunal Constitucional, desde hace tiempos, en cada ocasión que ha debido enfrentarse con estas prerrogativas, (o "garantías" para un sector de la doctrina constitucional) ha insistido en esta idea. Así, sostenía que *«las prerrogativas parlamentarias no se confunden con el privilegio (aunque es cierto que, en ocasiones, ha empleado el término "privilegios" para identificar estas prerrogativas, bien que, por lo general, matizando que no se trata de lo que entendemos realmente por ese vocablo) ni tampoco pueden considerarse como expresión de un pretendido "ius singulare", pues en ellas no encontramos las notas de la desigualdad y la excepcionalidad... Antes al contrario, ofrecen un tratamiento jurídico diferenciado a situaciones subjetivas cualitativa y funcionalmente diferenciadas por la propia Constitución, resultando, por tanto, de obligada aplicación siempre que concurra el presupuesto de hecho por ellas contemplado.»* (STC 22/1997, de 11 de febrero, FJ 5.º).

Debe recordarse por tanto, que el TC, ha venido a recordar, que esta garantía, (la inviolabilidad), debe situarse en la necesidad de *«proteger de forma cualificada la libertad, autonomía e independencia de los órganos constitucionales, interés superior del ordenamiento de todo Estado democrático de Derecho (art. 1.1 CE)»* y que se atribuyen a los miembros de las Cortes Generales *"no en atención a un interés privado de sus titulares, sino a causa de un interés general, cual es el de asegurar su libertad e independencia en tanto que reflejo de la que se garantiza al órgano constitucional al que pertenecen"* (STC 22/1997, de 11 de febrero, FJ 5.º).

Innecesario es reiterar que no estamos ante un derecho personal, sino

ante un derecho de participación política en su vertiente del “*ius in officium*” (art. 23 CE).

3. La cuestión radica en determinar el alcance de esta prerrogativa, que límites tiene, o si no los tiene.

La doctrina española, proclive de modo casi unánime a la más estricta comprensión de la prerrogativa, en perfecta sintonía con la posición asimismo dominante entre la literatura jurídica foránea, se ha mostrado partidaria de delimitar esas declaraciones de juicio o de voluntad cubiertas por la garantía de la inviolabilidad, al considerar que la actuación del parlamentario en el ejercicio regular de sus funciones, para la formación de la voluntad de la Cámara, debe inscribirse en el procedimiento constitucional y reglamentariamente establecido.

4. La prerrogativa de la inviolabilidad no sólo comporta la exención de cualquier responsabilidad, sino que también opera como «*un privilegio frente a la mera incoación de todo procedimiento*». Configura así, como ha entendido el TC desde hace tiempo, “*un verdadero límite a la jurisdicción que tiene un carácter absoluto y no meramente relativo*”. (STC 30/1997, de 24 de febrero, FJ 6.º, ab initio). “Prima facie”, estamos, ante una excepción o límite constitucional al ejercicio por los Jueces y Tribunales de la potestad jurisdiccional que les otorga el art. 117.3 CE, que, si bien se extiende, según el art. 4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, a «*todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio español*», lo es «*en la forma establecida en la Constitución y en las leyes*».

En el ámbito concreto de la esfera penal, la discusión se contrae a determinar, si esa prerrogativa es causa de inimputabilidad, o debe ser considerada como una eximente de antijuridicidad. La jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha decantado, desde hace tiempos, por considerar la inviolabilidad parlamentaria como una causa de justificación, eliminadora de la antijuridicidad de la acción por ampararse en el ejercicio de un derecho o cargo. (Así, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 1981).

5. Esta cuestión, recobra especial transcendencia, al hilo de los

sucesivos pronunciamientos que el TC ha ido dictando al conocer de recursos de amparo interpuestos por diputados catalanes inmersos en el llamado “proceso”, entre los que destacan las dictadas contra la Presidenta de la Mesa del Parlament y a cuya doctrina debe estar este Tribunal (art.5.1º LOPJ).

En este sentido, cobra suma relevancia verificar que la aplicación de esta prerrogativa, y/o garantía y de los efectos protectores que implica para un diputado, guarda una clara y estrecha conexión con la finalidad constitucional que la justifica, correspondiendo al Tribunal Constitucional, en cuanto intérprete supremo de la Constitución, sentar doctrina para afirmar la existencia o no de dicha conexión como requisito imprescindible de su legitimidad constitucional. Solo en tal caso podría afirmarse que no es un privilegio o garantía personal atribuido de manera injustificada o arbitraria a los miembros de las Cámaras legislativas, sino una prerrogativa finalista a través de la cual, en última instancia, se pretende proteger la propia la institución parlamentaria, permitiendo el normal ejercicio de las funciones que le corresponde desempeñar sin injerencias o presiones externas.

6. En la Sentencia 184/2021, de 28 de octubre, el TC resolvió, desestimándolo, el recurso de amparo promovido por la expresidenta de la Mesa del Parlament, contra la Sentencia 459/2019, de 14 de octubre, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en la Causa especial 20907-2017, y contra el Auto de 29 de enero de 2020 del mismo Tribunal, que desestimó los incidentes de nulidad de actuaciones interpuestos frente a dicha sentencia. Esta STC 184/2021 presenta un voto particular formulado de forma concurrente, en el que se considera que el TC debería haber estimado el recurso de amparo por vulneración del derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), en relación con los derechos a la libertad personal (art. 17.1 CE), a la libertad ideológica (art. 16 CE), con el derecho de reunión (art. 21 CE) y el de representación política (art. 23.2 CE), si bien, por haberse impuesto a la recurrente una pena desproporcionada. En todo caso, el voto particular coincide con la posición de la mayoría del TC en relación con que no cabe apreciar la prerrogativa de la inviolabilidad para justificar las actuaciones de la recurrente, al haber sido adoptadas “en

abierto incumplimiento de previas resoluciones del Tribunal Constitucional que concretamente advertían sobre ese particular”.

7.En la meritada STC 184/2021, el TC consideró oportuno traer a colación la doctrina acuñada por él mismo en relación con la prerrogativa de la inviolabilidad parlamentaria (FJ 11.4), recordando, por un lado, que esta:

“[...] se orienta a la preservación de un ámbito cualificado de libertad en la crítica y en la decisión sin el cual el ejercicio de las funciones parlamentarias podría resultar mediatizado y frustrado, por ello el proceso de libre formación de voluntad del órgano” (STC 51/1985, de 10 de abril, FJ 6); asimismo, que la inviolabilidad, al igual que la inmunidad, aunque una y otra prerrogativa tienen un contenido propio y una finalidad específica, “encuentran su fundamento en el objetivo común de garantizar la libertad e independencia de la institución parlamentaria, y en tal sentido son complementarias”. Es por ello que, al servicio de este objetivo, se confieren al parlamentario “en su condición de miembro de la Cámara legislativa y [...] solo se justifican en cuanto son condición de posibilidad del funcionamiento eficaz y libre de la institución” (SSTC 243/1988, FJ 3.A), y 9/1990, de 18 de enero, FJ 3.B)”.

Respecto al ámbito material de la inviolabilidad, recordaba:

“(...) que no abarca cualesquiera actuaciones de los parlamentarios y sí solo sus declaraciones de juicio o voluntad” (STC 51/1985, FJ 6), de forma que, en términos del art. 57.1 EAC, aquel ámbito se extiende a “los votos y las opiniones que emitan” los diputados del Parlamento de Cataluña. Y en cuanto a su ámbito funcional, la prerrogativa protege a los miembros de la Cámara en el ejercicio de las funciones propias del cargo, “en tanto que sujetos portadores del órgano parlamentario, cuya autonomía, en definitiva, es la protegida a través de esta garantía individual (...) que la inviolabilidad no es, al igual que las demás prerrogativas parlamentarias, “un ‘privilegio’, es decir, un derecho particular de determinados ciudadanos, que se vieran, así, favorecidos respecto del resto” (STC 206/1992, FJ 3); y que dichas prerrogativas, también la

de la inviolabilidad, "han de ser interpretadas estrictamente para no devenir privilegios que puedan lesionar derechos fundamentales de terceros" (FJ 6), pues "[l]a existencia de tal tipo de privilegios pugnaría, entre otras cosas, con los valores de 'justicia' e 'igualdad' que el art. 1.1 de la CE reconoce como 'superiores' de nuestro ordenamiento jurídico (STC 90/1985, de 22 de julio, FJ 6)".

Añade las siguientes consideraciones a tener en cuenta:

"(...) El derecho fundamental al ejercicio del cargo público representativo en condiciones de igualdad y con los requisitos que señalen las leyes (art. 23.2 CE) es el derecho verdaderamente nuclear y vertebrador de este motivo del recurso de amparo, ya que la prerrogativa de la inviolabilidad parlamentaria, de la que es titular la demandante ex art. 57.1 EAC, "se incorpora y encuentra su acomodo natural [...] en el contenido del derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 CE [...], que garantiza no sólo el acceso o permanencia en el cargo representativo, sino también los derechos y prerrogativas propios del status del cargo" (SSTC 123 y 124/2001, FJ 3, con cita de la STC 22/1997, FJ 2) (...).

Respecto del deber de cumplir las resoluciones del TC, dice:

"(...) Existe un deber de cumplir las resoluciones emanadas de dicho Tribunal, lo que enlaza con el deber de lealtad a la Constitución; y, además, dicho deber es extensible a todos los poderes públicos, incluidas las Cámaras legislativas y sus miembros, como vía para garantizar la supremacía constitucional. De esta forma, las medidas de las que dispone el TC tras la modificación de su ley orgánica en el año 2015 para garantizar la plena efectividad de sus propias resoluciones, y que se tradujeron en admoniciones y apercibimientos a la demandante de amparo, ni constituyeron una restricción ilegítima a la autonomía e inviolabilidad parlamentarias, ni supusieron una usurpación de atribuciones propias de los órganos competentes de la Cámara, ni impusieron una inadmisibile censura del debate parlamentario, puesto que tenían un fundamento constitucionalmente legítimo". (FJ 11, 5º).

Así, se recuerda por el TC que:

"[...] el deber de lealtad a la Constitución, que es un soporte esencial del funcionamiento del Estado, cuya observancia resulta obligada a todos los poderes públicos (STC 247/2007, de 12 de diciembre, FJ 4) y que comprende el respeto a las decisiones de este tribunal (SSTC 158/2004, de 21 de septiembre, FJ 7; 38/2012, de 26 de marzo, FJ 9, y 21/2013, de 31 de enero, FJ 8), impone que sean las propias asambleas legislativas las que, en su condición de poderes constituidos, deben velar, prima facie, porque sus decisiones se acomoden, en todo momento, a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico (art. 9.1 CE), sin perjuicio, claro está, de que la última palabra, cuando así se le pida, corresponderá a este tribunal (STC 259/2015, FJ 4, y AATC 141/2016, FJ 5, y 170/2016, FJ 4)".

Como conclusión dice la meritada STC:

A modo de conclusión, termina señalando el TC lo siguiente:

"[...] la extensión de la prerrogativa de la inviolabilidad a actuaciones de la Cámara o de sus órganos que son expresión de un mero poder de hecho, al margen por completo del Derecho y del ejercicio de las funciones que constitucional y estatutariamente tiene encomendadas, como pretende la recurrente en amparo, ni se cohonestan con la finalidad institucional de la prerrogativa, ni es congruente con una interpretación estricta de la misma. Tal extensión desborda un ejercicio razonable y proporcional de la prerrogativa en detrimento de principios y valores constitucionales en los que se sustenta el Estado español como social y democrático de Derecho y de derechos fundamentales de terceros [en este sentido, por todas, SSTC 259/2015, FJ 4 b), y 46/2018, FJ 5] (...) "Las disposiciones reglamentarias de las Cámaras no pueden contradecir el imperio de la Constitución como norma suprema, ni ser interpretadas de forma que entren en contradicción con los pronunciamientos del Tribunal Constitucional" (ATC 170/2016, FJ 8), de modo que la presidenta y los demás miembros de la mesa no estaban en modo alguno obligados "por un cumplimiento escrupuloso del Reglamento de la Cámara que resultara inconciliable" con sus pronunciamientos y advertencias (ATC

124/2017, FJ 9).

En definitiva, recuerda la STC que:

“(...) el deber de los poderes públicos –también de sus titulares– de cumplir las resoluciones del propio TC (art. 87.1 LOTC) es consecuencia obligada de la sujeción de todos ellos a la Constitución (art. 9.1 CE)”.

Y como recuerda, asimismo, la STS 338/2015, de 2 de junio (rec.2057/2014):

“Por el camino de la interpretación restrictiva de la prerrogativa ha transcurrido el Tribunal Constitucional hasta la más moderna STC 124/2001, de 4 de junio, en que se consolida definitivamente: “han de concluirse las precedentes consideraciones, recordando, asimismo, que las prerrogativas parlamentarias han de ser interpretadas estrictamente a partir de una comprensión del sentido de la prerrogativa misma y de los fines que ésta procura, esto es, tanto en el sentido lógico de sujeción a los límites objetivos que le impone la Constitución, como en el teleológico de razonable proporcionalidad al fin al que responden [SSTC 51/1985, de 10 de abril, FJ 6; 243/1988, de 19 de diciembre, FJ 3 a); 22/1997, de 11 de febrero, FJ 5]”.

8. En el caso del presente juicio, la conducta se realiza en la Mesa del Parlament, órgano rector colegiado del Parlament con tareas específicas referidas a la organización del trabajo del órgano, (art. 37 RPC). En definitiva, funciones de carácter gubernativo y de organización del trabajo parlamentario, ajenas a la finalidad prevista en la proclamación de la inviolabilidad parlamentaria.

9. Finalmente, como dice la STS-2ª de 8 de abril de 2021:

“En otras palabras, el acto parlamentario que se aparta de su genuina funcionalidad y se convierte en el vehículo para desobedecer lo resuelto por el Tribunal Constitucional no es un acto amparado por el derecho, no es un acto que pueda cobijarse bajo la prerrogativa constitucional de inviolabilidad. Esta no protege frente a actos de consciente desatención a lo resuelto por el Tribunal Constitucional. La protección desaparece aun cuando la decisión se presente formalmente envuelta en un acuerdo de la Mesa que ha sido objeto de votación. El voto no tiene un efecto sanador de la ilegalidad de una desobediencia. Antes al contrario, profundiza e intensifica su significado

antijurídico. El parlamentario requerido, es evidente, tendrá su opinión sobre el alcance y las consecuencias políticas de acatar el mandato, pero esa opinión no tiene conexión alguna con el ejercicio de sus funciones, desde el momento en que el ordenamiento jurídico otorga al Tribunal Constitucional la legitimidad para formular esos requerimientos. Ninguno de los procesados lo es por el sentido de su voto. Tampoco por haber abanderado o emitido una opinión favorable a un proceso unilateral de independencia. No existe barrera de protección frente al ejercicio de la acción penal cuando ésta se promueve por hechos delictivos que nada tienen que ver con el estatuto personal del parlamentario y con las prerrogativas que hacen posible la emisión de su voto en libertad. El rechazo de las resoluciones del Tribunal Constitucional, dictadas por éste en el marco funcional que le es propio y debidamente notificadas al parlamentario que desoye el requerimiento, es subsumible en el delito de desobediencia que, en función de las circunstancias concurrentes, será el tipo aplicable o quedará subsumido -como en el caso de la Sra. Carlos Daniel ocurre- en otras figuras penales más graves. [...]».

10. En consecuencia se desestima esta cuestión previa.

Segundo. - La pretendida falta de "legitimación activa" de la Abogacía del Estado para ostentar la condición procesal de acusación particular (art. 110 LECrim) por un delito de desobediencia del art. 410 CP.

1. Las Defensas se hallan disconformes con que se haya admitido que la Abogacía del Estado pueda ejercer en este proceso la acusación particular contra ellos por un delito de desobediencia del art. 410 CP, del que, según sostienen, no se ha derivado ningún daño o perjuicio para ella o para el Estado, y, como consecuencia, denuncian que se les haya producido una indefensión derivada de "la superposición de dos acusaciones públicas afectando así al derecho de defensa y vulnerando el principio a un procedimiento equitativo (art. 24.2 CE y art. 6 CEDH)".

En la medida en que las Defensas proponentes de la cuestión consideran que el Estado no puede ostentar la condición de perjudicado o la de ofendido por un delito de desobediencia del art. 410 CP, cuando el TS remitió a este Tribunal Superior la parte de la causa exclusivamente relativa a este último delito —aparte del relativo al de organización criminal, del que se ha retirado la acusación al inicio de

la vista por la única parte que la ejercía—, desgajándolo de los demás delitos e independizando el enjuiciamiento de unos y de otros, ha desaparecido la única razón de legitimación para que la Abogacía del Estado pueda seguir ejerciendo en esta causa la acusación particular, sin que sea posible transmutar ahora de forma sobrevenida su condición en acusación popular, que, por otra parte, no ha sido ni siquiera solicitada.

2. Con carácter general, la legitimación del Abogado del Estado como acusador particular proviene de la que ostentan el propio Estado y, más en concreto, el Gobierno de la Nación, a los que representa y defiende en este procedimiento conforme a lo que prevén el art. 551 LOPJ, la Ley 52/1997 de 27 noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas (art. 1.1) y el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, aprobado por Real Decreto 997/2003 de 25 julio (arts. 1.1 y 3.e y 31).

Más concretamente, dicha legitimación aflora de la que le fue reconocida por el TC, conforme al art. 161.2 CE y a los arts. 76, 87.1 y 92.3 LOTC, en todos los procedimientos e incidentes de ejecución que el Abogado del Estado instó en su representación para denunciar los reiterados incumplimientos por parte de la mayoría de la Mesa del *Parlament de Catalunya* de las resoluciones del TC, a los que nos hemos referido pormenorizadamente en el relato de hechos probados y que están en el origen del delito de desobediencia. No olvidemos que, el bien jurídico protegido con carácter general por el delito de desobediencia, es el correcto funcionamiento de la Administración Pública, especialmente por lo que respecta a su sumisión al control por los Tribunales de Justicia por lo que se refiere a la legalidad de la actuación administrativa y su sometimiento a los fines que la justifican (art. 106.1 CE en relación con el art. 103.1 CE).

3. No pueden obviar las defensas que la presente causa dimana de la Causa Especial núm. 20907/2017 de la Excma. Sala Segunda de TS de donde dimana el presente procedimiento. La acusación por el delito continuado de desobediencia del art. 410 CP contra los aquí procesados fue formulada oportuna y válidamente por la Abogacía del Estado ante

la Excma. Sala Segunda del TS. El hecho de que, en el presente proceso se solicitara de la Abogacía del Estado la presentación de un nuevo escrito de conclusiones provisionales no puede abocar a la apariencia de que nos hallamos ante una novedosa acusación ajena a aquel proceso ante la Excma. Sala Segunda del TS.

Finalmente, el Auto de la Sala de Apelaciones del TS de 28 junio 2018, que desestimó el recurso de queja interpuesto por las Defensas de los procesados contra el Auto del Instructor del TS de 28 marzo 2018, declaró que la indiscutible legitimación de la Abogacía del Estado para ejercer la acusación por el delito de malversación de caudales públicos en la Causa Especial del TS le permitía ejercerla también por todos los demás.

4. Si a ello se añade que las defensas no aportan argumentos sólidos y convincentes en orden a que la presencia de la Abogacía del Estado les origina indefensión material, debemos de desestimar esta cuestión previa.

5. Se viene a sostener que, la legitimación que se niega sí que está presente en el delito de malversación de caudales públicos, y ello por el bien jurídico tutelado, lo que no acontece en el caso presente de la desobediencia grave que se imputa a los acusados.

6. Efectivamente, el bien jurídico protegido nos indica cual es el objeto de tutela jurídica que se busca proteger, que en este caso es la desobediencia de una resolución judicial por parte de autoridad pública.

Es cierto que los sujetos activos del meritado delito lo son "las autoridades o los funcionarios públicos", de modo que, en el caso de los funcionarios puede admitirse, "prima facie" que en el concepto del deber o de obediencia está el principio de jerarquía, pero en el caso de la autoridad está presente la obligación de "servir con objetividad los intereses de la Administración Pública con sometimiento pleno a la ley y al Derecho" (art.103.1º CE).

Pero cuando se trata de desobedecer sentencias resoluciones judiciales, tanto por parte de funcionarios como de autoridades públicas, como es el caso, los principios de jerarquía y autoridad no

son los únicos bienes jurídicos a proteger y así lo dice la STS nº 222/1992 de 14 de octubre (RJ 1991/8193) en relación con el anterior art. 369.1 del CP 1973:

"Con independencia de cualquier otra consideración, siempre respetable, acaso el bien jurídico protegido en este tipo de delitos, más que el llamado principio de jerarquía o de autoridad, lo sea, y probablemente uno y otro son inseparables y complementarios, la buena marcha de la Administración al servicio de los ciudadanos que es parte de la dignidad de la función pública, entendida como un todo imparcelable a estos efectos".

El sometimiento de todos a la ley y al cumplimiento de las resoluciones judiciales (art. 106.1º en relación con el art. 103.1º "in fine" ambos CE) incumbe no sólo a los funcionarios públicos sino también a las autoridades públicas como recoge la STS nº 80/2006 de 6 de febrero (RJ 2006/367) al decir:

"La democracia se basa no sólo en la división de poderes sino en la sumisión de todos al imperio de la ley y al cumplimiento de las resoluciones judiciales, salvo en los casos en que, por los cauces legales se establece que su cumplimiento resulta imposible por ser contrario a los intereses generales o por resultar excesivamente gravoso para los afectados".

Este mismo Tribunal en su STSJCAT de 13 de marzo de 2017, donde se condenó por delito de desobediencia grave a un President de la Generalitat y a dos Conselleres, decía lo siguiente:

"No basta sin embargo con reunir la condición de autoridad o funcionario público y haber observado una conducta en consciente y abierta contravención con lo resuelto judicialmente para contraer la responsabilidad penal propia del ilícito desobediente, pues para ello será preciso que la autoridad o funcionario público tenga, además, un dominio funcional del hecho, en definitiva, que ostente una posición de control sobre los riesgos de lesión del bien jurídico tutelado, en este caso y como se advirtió al principio de esta fundamentación, el principio de jerarquía como garante del correcto funcionamiento del Estado de Derecho, asentado sobre el necesario sometimiento de la Administración Pública a las decisiones judiciales".

7. En definitiva, la jurisprudencia viene reconociendo como bien jurídico tutelado en el delito de desobediencia el principio de jerarquía como garantía del correcto funcionamiento del Estado de Derecho, del

art. 103.1º CE, asentado sobre el necesario sometimiento de la Administración Pública a las resoluciones judiciales (art. 106.1º CE) y, precisamente por ello, el Estado, por medio de su Abogacía, está plenamente legitimado para ejercer la acusación en este concreto delito de desobediencia grave a resoluciones judiciales, en el caso, del TC.

8. No podemos finalizar el examen de la cuestión previa sin poner de relieve que la Excma. Sala Segunda del TS no parece tener un posicionamiento unánime y clarificador al respecto y así, en la STS-2ª 167/2021 de 24 de febrero (ECLI:ES:TS:2021:811) parece sostener un criterio restrictivo de la legitimación procesal, en el seno de un proceso penal por delito de descubrimiento y revelación de secretos cometido por funcionario público, cuando no se la reconoce a un Ayuntamiento la posibilidad de ejercer la acción popular bajo el argumento siguiente:

“(…) tiene razón el recurrente cuando cuestiona el indebido reconocimiento de la condición de acusador particular en este proceso al Ayuntamiento de Miranda de Ebro. Ni su relación con el bien jurídico protegido por la infracción que ha sido objeto de acusación ni, desde luego, su condición de persona jurídica pública le otorgan legitimación para dicho ejercicio.

En modo alguno puede reconocerse su condición de víctima a los efectos del *artículo 109 bis LECrim* en relación con lo previsto en el *artículo 2 de la Ley 4/2015*, reguladora del Estatuto de la Víctima. Ni tan siquiera el más que difuso *daño reputacional corporativo* podría ser fuente de legitimación para ejercitar la acción penal. Tampoco por la vía del *artículo 110 LECrim* como actor civil (...).

(…) La doctrina de esta Sala, a la luz de la del Tribunal Constitucional, ha incidido también en el alcance del *artículo 101 LECrim* con relación a las administraciones públicas, señalando *"que no puede argumentarse la posibilidad de ejercicio de la acción popular por silencio de la Ley, al no resultar de aplicación directa el artículo 125 CE. Es preciso que la Ley regule expresamente las condiciones de ejercicio de la acción conforme a la dinámica de un derecho de configuración legal, máxime cuando éste incide negativamente en el derecho de defensa"* -vid. STS 149/2013, de 26 de febrero – (...).

Por el contrario, la STS-2ª 857/2021 de 11 de noviembre (ECLI:ES:TS:2021:4161), se sostiene una suerte de criterio más amplio y flexible en relación con la presencia de la Abogacía del Estado en un proceso penal sobre promoción, favorecimiento o facilitación de trasplante ilegal de órganos humanos ajenos, cuando se dice:

“(…) Para evaluar si la abogacía del Estado tiene legitimación en este caso hay que enfocar el debate en torno al objeto material del delito, que en el caso del art. 156 bis CP serán los órganos humanos ajenos, definidos en el RD 1723/2012, de 28 de octubre, como aquella parte diferenciada del cuerpo humano constituida por diversos tejidos que mantiene su estructura, vascularización y capacidad para desarrollar funciones fisiológicas con un grado importante de autonomía y suficiencia, como riñones, corazón, pulmones, hígado, páncreas, intestino y demás con similar criterio.

Ahora bien, el bien jurídico protegido es triple:

a.- Por un lado, la integridad física.

b.- Por otro también el sistema de salud, así como el principio de igualdad y la dignidad de las personas.

c.- Pero, también, incluso, puede señalarse que el bien jurídico protegido por el precepto es, entre otros, el sistema público de trasplantes.

En este escenario es evidente la legitimación de la abogacía del Estado para intervenir en el presente proceso penal, tal y como ya había sido aceptado y admitido por el juez de instrucción y la Sección 3ª de la AP de Valencia (…)

9. En el presente supuesto esta Sala debe estar al Auto TS-2ª de 22 de marzo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022: 4041A) dictado en la causa especial de donde dimana el presente proceso, donde se reconoció la legitimación que ahora se cuestiona de la siguiente forma:

“La condición como parte procesal de la Abogacía del Estado y, concretamente, su legitimación para formular acusación también por un delito de desobediencia ya ha sido reconocida por esta Sala en este procedimiento, y en nada se ve afectada por el hecho de que la situación de rebeldía de la Sra. (...) haya provocado su enjuiciamiento por separado”.

10. Es por ello que se desestima la cuestión previa.

Tercero. - Pretendida vulneración del derecho de defensa por la repetición del juicio oral.

1. Las defensas, por medio de la presente cuestión, ponen de manifiesto una suerte de circunstancias pluriofensivas dimanadas de la anulación de la Sentencia de esta Sala de 19 de octubre de 2020 por parte de la dictada por la Excma. Sala Segunda del TS en fecha 10 de noviembre de 2022 (nº 885/22).

2. Consideran las defensas que el inicio del presente proceso tiene lugar en el año 2016, por lo que ha transcurrido un plazo de siete años hasta la repetición del juicio oral. Además, sostienen las defensas, si se tiene en cuenta la pena impuesta a los ahora acusados en la inicial sentencia de esta Sala de INHABILITACIÓN ESPECIAL para el ejercicio de cargos públicos electivos y de funciones de gobierno o administración, sea en el ámbito local, provincial, autonómico, estatal o supranacional por tiempo de UN AÑO Y OCHO MESES, debe tenerse por cumplida la pena. Finalmente, las defensas sostienen, que la Inhabilitación por la que fueron condenados les privó de la oportunidad de participar en los procesos electorales convocados o que se pudieran haber convocado durante dicho tiempo de cumplimiento de la pena de Inhabilitación especial.

3. La STS.2ª núm. 885/22 de 10 de noviembre, acuerda, finalmente: *“la nulidad del juicio celebrado en este procedimiento y de todas las actuaciones posteriores, incluida naturalmente la sentencia recurrida, con reposición de las actuaciones al momento inmediato anterior a la celebración de aquél, debiendo tener lugar un nuevo juicio ante un Tribunal formado con distinta composición personal”.*

Es por ello, que tal y como se adelantó de forma oral a las defensas, este Tribunal de enjuiciamiento debe cumplir lo dispuesto por la Excma. Sala Segunda del TS, que no es otra cosa que *“celebrar un nuevo juicio con reposición de las actuaciones al momento inmediato anterior a la celebración de aquél”*, por lo que, *“prima facie”*, no puede sostenerse la existencia de vulneración de ningún derecho fundamental, precisamente, cuando la anulación es consecuencia de la estimación del recurso de casación interpuesto por parte de uno de los

aquí acusados. Tampoco puede pretender tener por cumplida la pena, pues ello, además de no hallar soporte legal alguno, como lo pone de manifiesto el silencio al respecto de las propias defensas, más allá de un deseo estrictamente íntimo y personal, dejaría "de facto" sin efecto la obligación de esta Sala de repetir el juicio oral.

Distinta consideración podría tener el tiempo transcurrido desde el inicio de la presente causa hasta el dictado de esta sentencia a la hora de establecer la pena correspondiente a los hechos enjuiciados, extremo que, por dicha razón, exime de una concreta solución en el examen inicial de la cuestión previa.

4. Se desestima, por lo expuesto, la cuestión previa en la extensión en que ha sido planteada.

Cuarto. - *Sobre la falta de competencia por pérdida del aforamiento de los acusados.*

1. Sostienen las defensas que esta Tribunal no es competente para el enjuiciamiento de los hechos habida cuenta de que, en estos momentos, ninguno de los cuatro acusados disfruta del fuero del diputado en el Parlament de Catalunya. Se trataría para las defensas de un supuesto de incompetencia sobrevenida para el enjuiciamiento de la causa por carecer todos los acusados de la condición de aforados, dejando sin efecto el presente señalamiento para Juicio Oral.

Dicho motivo podría estar encauzado por la vía de la vulneración de derechos constitucionales por vulneración del derecho al Juez predeterminado por la Ley de acuerdo con el art. 24-2.º de la Constitución en relación con el art. 73-3.º a) de la LOPJ y 57-2.º del Estatuto Autonómico de la Comunidad Catalana, y, asimismo por indebida inaplicación del principio de seguridad jurídica reconocido en el art. 9-3.º de la Constitución.

2. A lo argumentado anteriormente en orden a la obligación de este Tribunal de repetir el juicio oral contra los cuatro acusados, se debe traer a colación, la necesidad de tener en cuenta el momento temporal en que queda perpetuada la competencia si llegara a producirse la pérdida del aforamiento de todos los imputados en este procedimiento.

La falta de una regulación normativa sobre ésta y otras cuestiones relacionadas con el aforamiento, contribuye a un cierto confusionismo que solo puede disiparse con absoluta certeza por la vía legal, y entre tanto, deberá ser la Excma. Sala Segunda del TS, como último intérprete de la legalidad penal y procesal, la que deba facilitar la solución del caso con claridad y seguridad.

Ciertamente la llamada "*perpetuatio iurisdictionis*" ha adquirido con el tiempo connotaciones de principio constitucional de gran valor democrático y obedece (como reconoce unánimemente nuestra jurisprudencia) a la necesidad de garantizar el principio de seguridad jurídica recogido en el art. 9.3 de la Constitución que constituye una necesidad esencial en todo sistema jurídico.

Con carácter general, y de un somero repaso de la jurisprudencia se desprende que en el proceso penal es el Auto de apertura de juicio oral la resolución que determina el objeto y los sujetos del procedimiento y la resolución que fija el hito procesal al que se debe acudir para determinar la competencia de órgano, así como para delimitar la normativa aplicable, entendiendo que, en la medida en que el juicio oral está abierto ante un órgano judicial, el proceso solo puede terminar mediante una resolución por sentencia o por resolución de similar eficacia dictada por el Tribunal concernido.

Esta doctrina que fija en la apertura del Juicio Oral la competencia definitiva para el Tribunal de enjuiciamiento no solamente ha servido de soporte jurisprudencial a la fijación de competencia funcional de las Audiencias Provinciales o los Juzgados de lo Penal a la vista de la penalidad solicitada por las partes acusadoras, sino en otros supuestos en los que, con arreglo a la regulación vigente al momento del enjuiciamiento, había una auténtica falta de competencia objetiva. Es el caso analizado, entre otras, en las SSTS 8/2012 de 18 de Enero, 1181/2011 de 4 de Noviembre y 869/2014 de 10 de diciembre, entre otras).

La decisión unánime del Pleno de la Sala Segunda llevada a cabo el 2 de Diciembre de 2014, estimó que tratándose de Causas Especiales por razón de aforamiento, sin perjuicio de reconocer que la determinación

del momento en que se fija la competencia del Tribunal de enjuiciamiento y fallo es cuando se toma la decisión de admitir la denuncia o querrela, con nombramiento de un instructor de la causa que concluida la misma, remite la causa a dicho Tribunal para el enjuiciamiento y fallo, pero asimismo consideró que el efecto de la "perpetuatio iurisdicciois" en favor del Tribunal concernido quedaba definitivamente fijado cuando concluida la instrucción, el Sr. Juez Instructor acordaba la apertura del Juicio Oral, porque en la medida que el Juicio Oral está abierto ante un concreto Tribunal, el proceso solo puede terminar por sentencia u otra resolución similar que ponga fin a la causa, como recordaba la STS 700/2001.

Este fue el Acuerdo unánime del Pleno no Jurisdiccional de Sala de 2 de diciembre de 2014, que textualmente es como sigue:

"En las causas con aforados la resolución judicial que acuerda la apertura del juicio oral constituye el momento en el que queda definitivamente fijada la competencia del Tribunal de enjuiciamiento, aunque con posterioridad a dicha fecha se haya perdido la condición de aforado".

3. Se desestima en consecuencia la cuestión previa examinada.

Quinto. - Calificación jurídico-penal de los hechos probados.

1.- Los hechos que se han declarado probados son constitutivos de un delito de desobediencia grave a resoluciones judiciales previsto y penado en el art. 410.1º CP a cuyo tenor:

"Las autoridades o funcionarios que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad superior, dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas las formalidades legales, incurrirán en la pena de multa de tres a 12 meses e inhabilitación especial para cargo público por tiempo de seis meses a dos años."

La STS-2ª núm. 301/2021 de 8 de abril, al respecto dice:

"El delito de desobediencia se comete cuando dolosamente se dejen de cumplir las prevenciones, órdenes y mandatos emanados de una autoridad, dictados en el ámbito de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido. Una reiterada jurisprudencia de esta Sala ha interpretado el tipo penal del artículo 410 CP exigiendo que la orden

emane de una autoridad competente, que sea una orden directa y terminante, dictada conforme a la legalidad, y que sea conocida por el sujeto obligado a cumplirla quien, de forma expresa, no cumple con obligación impuesta”.

La conducta de los acusados contiene los elementos integrantes y definidores de la acción penal, que resultan acreditados por las pruebas rendidas en el acto del juicio bajo las garantías de oralidad, inmediación y contradicción las cuales, valoradas en conciencia, se reputan suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara inicialmente a los acusados. (artículo 24.2 de la Constitución Española).

2. Tenemos dicho (STSJ Cataluña núm. 10/2020 de 19 octubre y núm. 1/2021 de enero de 2021) que, conforme a una conocida jurisprudencia (entre otras, las SSTS 493/1998 de 10 jun. (FD6) y 415/1999 de 9 abr. (FD3), 1037/2000 de 13 jun. (FD2), 263/2001 de 24 feb. (FD3), 54/2008 de 8 abr. (FD3), 177/2017 de 22 mar. ([FD3), 722/2018 de 21 ene. 2019 (FFDD4-8), 477/2020 de 28 sep. (FD5), son tres los elementos del delito del artículo 410 del Código Penal, en la modalidad relativa al incumplimiento de resoluciones judiciales, a saber:

a) una resolución dictada por un órgano con jurisdicción, individual o colegiado, dentro del ámbito de su competencia y revestida de las correspondientes formalidades legales, que conlleve un mandato expreso, concreto, terminante e inteligible de hacer o de no hacer dirigido a una autoridad o a un funcionario público (*tipo normativo*);

b) una autoridad o un funcionario público que, estando obligado a dar cumplimiento a la resolución judicial, se niegue abiertamente a hacerlo en la forma debida, bien sea absteniéndose de llevar a cabo la actuación ordenada en ella, bien sea llevando a cabo la actuación prohibida en la misma (*tipo objetivo*); y

c) un elemento subjetivo consistente, por un lado, en el conocimiento suficiente por la autoridad o el funcionario al que se dirija la resolución de la obligación de actuar o de no hacerlo impuesta en ella y, por otro lado, en el propósito de incumplir dicha obligación, ya

sea revelado por manifestaciones explícitas o ya sea implícitamente, puesto de manifiesto mediante una actuación inequívocamente opuesta o incompatible con el acatamiento de la orden (*tipo subjetivo*).

Como veremos, todos estos elementos se encuentran presentes en la conducta que se examina para fundar su consideración como un delito de desobediencia del art. 410.1 CP.

Igualmente tenemos dicho en nuestra STSJ Cataluña de 13 de marzo de 2017:

“No basta, sin embargo, con reunir la condición de autoridad o funcionario público y haber observado una conducta en consciente y abierta contravención con lo resuelto judicialmente para contraer la responsabilidad propia del autor del ilícito desobediente, pues para ello será preciso que la autoridad o funcionario público tenga, además, un dominio funcional del hecho, en definitiva, que ostente una posición de control sobre los riesgos de la lesión del bien jurídico tutelado, en este caso y como se advirtió al principio de esta fundamentación, el principio de jerarquía como garantía del correcto funcionamiento del Estado de Derecho, asentado sobre el necesario sometimiento de la Administración pública a las decisiones judiciales”

3. La acción típica del meritado delito viene definida, entre otras en la Sentencia TS-2ª núm. 177/2017 de 22 Mar. 2017, (Rec. 20249/2016) al disponer:

"Esta calificación jurídica está en sintonía con una jurisprudencia constante que incluye en el art. 410.1 del CP la negativa de autoridades administrativas a dar cumplimiento a las resoluciones judiciales (cfr. SSTS; 80/2006, 6 de febrero; 54/2008, 8 de abril; 263/2001, 24 de febrero; 485/2002, 14 de junio; 415/1999, 9 de abril y 8/2010, 20 de enero, entre otras. También ATS 13 abril 1998). Es cierto que no faltan críticas dogmáticas a este entendimiento jurisprudencial, opiniones que ponen el acento en la necesidad de una dependencia jerárquica entre quien ordena y quien desatiende la orden. Sin embargo, aun quienes así razonan reconocen que la redacción actual del art. 410 del CP es expresión de la voluntad legislativa de proclamar normativamente lo que ya era opinión unánime en la jurisprudencia. A ella, por tanto, nos atenemos.

La jurisprudencia de esta Sala (cfr. STS 54/2008, 8 de abril) también ha tenido ocasión de fijar el alcance de la expresión abiertamente. Tal idea ha

sido identificada con la negativa franca, clara, patente, indudable, indisimulada, evidente o inequívoca (STS 263/2001, 24 de febrero), si bien aclarando que ese vocablo ha de interpretarse, no en el sentido literal de que la negativa haya de expresarse de manera contundente y explícita empleando frases o realizando actos que no ofrezcan dudas sobre la actitud desobediente, sino que también puede existir cuando se adopte una reiterada y evidente pasividad a lo largo del tiempo sin dar cumplimiento al mandato, es decir, cuando sin oponerse o negar el mismo tampoco realice la actividad mínima necesaria para llevarlo a cabo, máxime cuando la orden es reiterada por la autoridad competente para ello, o lo que es igual, cuando la pertinaz postura de pasividad se traduzca necesariamente en una palpable y reiterada negativa a obedecer (STS 485/2002, 14 de junio). O lo que es lo mismo, este delito se caracteriza, no sólo porque la desobediencia adopte en apariencia una forma abierta, terminante y clara, sino también es punible «la que resulte de pasividad reiterada o presentación de dificultades y trabas que en el fondo demuestran una voluntad rebelde» (STS 1203/1997, 11 de octubre). Conviene tener presente -así lo precisábamos en la STS 54/2008, 8 de julio, «que una negativa no expresa, ya sea tácita o mediante actos concluyentes, puede ser tan antijurídica como aquella que el Tribunal a quo denomina expresa y directa. El carácter abierto o no de una negativa no se identifica con la proclamación expresa, por parte del acusado, de su contumacia en la negativa a acatar el mandato judicial. Esa voluntad puede deducirse, tanto de comportamientos activos como omisivos, expresos o tácitos».

Esa doctrina es reiterada, entre otras, en la STS-2ª núm. 459/2019 de 14 octubre 2019, (Rec. 20907/2017).

Mucho más reciente la STS-2ª núm. 907/2022 de 17 de noviembre, sobre el delito de desobediencia del art. 410 CP, dice lo siguiente:

"Concurren, pues, los elementos que definen el delito de desobediencia del art. 410.1 CP, delito de infracción de deber y mera actividad, que se consumó desde el momento que el condenado, como autoridad, se negó abiertamente a dar cumplimiento a un mandato del Tribunal Constitucional, emitido dentro del ámbito de sus competencias y revestido de las formalidades legales, como era el contenido en la tan repetida providencia de 7 de septiembre, bien se entienda que lo que incumplía era la providencia, bien, ante la insistencia de la defensa de que no fue esa providencia lo que incumplió, lo que es incuestionable es que esa

providencia recogía una decisión y encerraba una orden dirigida a autoridades tan concretas como eran los alcaldes de todos los municipios catalanes, como era el recurrente.

Y que se negó abiertamente a dar cumplimiento a dicha orden, lo evidencia que la exteriorizó mediante actuaciones tan concretas como las que hemos destacado, de las muchas más se recogen en los hechos probados, y ello no queda difuminado con los formales argumentos que se han venido oponiendo, ni por la motivación que pudiera haberle llevado a ello, pues, cualquiera que fuera ésta, en modo alguno excluye su conciencia y voluntad de hacer lo que hacía, que integra el dolo del autor, suficiente a los efectos de subsumir la conducta en el delito, al margen el móvil que guiara su acción”.

Sexto. - Valoración de la prueba rendida. -

1. La prueba de los hechos descritos en relato fáctico contenido en el antecedente “hechos probados”, ha sido obtenida fundamentalmente en base a la documental propuesta por el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado, sin que fuera expresamente impugnada por las defensas ninguno de los documentos que fueron admitidos como tales por esta Sala, de manera que, por tratarse de verdaderos documentos, ha sido practicada en el juicio oral en forma válida desde el momento en que todas las partes se pronunciaron favorablemente a que se diera por reproducida (STC 233/2005 de 26 sep. FJ10; STS 582/2018 de 22 nov. FD3), y ha sido examinada efectivamente por el Tribunal conforme a lo previsto en el art. 726 LECrim.

Por lo demás, toda la información obtenida a partir del análisis de la documental aludida ha sido asumida y reconocida, en lo sustancial, por los propios acusados, sin perjuicio de la diferente significación que su respectiva Defensa ha pretendido atribuir a una parte de los datos acopiados y a algunos de los documentos aludidos, partiendo dichas Defensas de la premisa, de que, en todo caso, los acusados estaban amparos por la inviolabilidad parlamentaria, careciendo por ello de relevancia penal los diversos votos que emitieron como miembros de la Mesa del Parlament.

2. No resulta controvertido que los cuatro acusados tenían la condición de diputados de la XI Legislatura de Cataluña y que formaron parte de

la Mesa del Parlament con los cargos que en el "factum" se ha señalado, si bien el acusado Sr. Guinó se incorpora a la Mesa del Parlament en el momento de la admisión a trámite de las Leyes de Referéndum y de Transitoriedad Jurídica..

No son tampoco cuestionables la cadena de hechos acaecidos desde a Resolución 1/XI de 9 de noviembre de 2015 de inicio de un proceso de creación del Estado catalán independiente, hasta el día 27 de octubre de 2017 donde se votaron las propuestas de declaración de independencia de Cataluña y de inicio de un proceso constituyente para la nueva república. No cuestionan las Defensas esta cadena de hechos, que como se ha dicho, constan documentados, simplemente se limitan a cuestionar la intervención de los Tribunales de justicia bajo el argumento de que estamos ante *"un proceso de judicialización de la política y de politización de la Justicia"*.

3. Pues bien, se trata en todos los casos de disposiciones legislativas y de normas administrativas, así como de resoluciones judiciales del TC de general conocimiento, publicadas en medios oficiales y aludidas reiteradamente por las partes a lo largo del procedimiento, en sus escritos de conclusiones y oralmente en el juicio oral, cuya aportación material a la causa no ha sido necesaria para que el Tribunal haya podido valorar debidamente, a partir de tales publicaciones, la significación y el alcance de sus disposiciones en relación con el mandato contenido en las diversas Providencias y Autos del TC, que iban suspendiendo la cadena de acuerdos adoptados por el Pleno del Parlament de Cataluña tras la admisión previa de las diversas propuestas por parte de los acusados como miembros de la Mesa del Parlament y que fueron notificadas personalmente a los mismos con determinadas advertencias, siendo finalmente declarados, aquellos acuerdos de Pleno, nulos por las sentencias del TC.

4. Sobre la consideración del Tribunal Constitucional como un verdadero órgano jurisdiccional colegiado, conforme a lo previsto en el art. 3.1 LOPJ, ya nos pronunciamos en nuestra STSJCat 5/2017 de 13 marzo, según fue recogido en la STS 722/2018, de 21 enero 2019, que resolvió los recursos de casación interpuestos contra aquella, en la que

(FD9) se dice:

«La CE de 1978 -proclama tal resolución- configura al TC como un órgano jurisdiccional al que confiere en exclusiva el ejercicio de la jurisdicción constitucional. Goza por sí de la potestad inherente a todo órgano jurisdiccional, de ejecutar sus resoluciones. Todos los poderes públicos, y por ende sus titulares, están obligados al debido cumplimiento de las resoluciones del TC, lo que es consecuencia de su sumisión a la CE (art. 9.1). Y antes y después de la citada reforma -se indica- el TC es un órgano con potestad jurisdiccional en materia constitucional. Sus resoluciones son ejecutivas. Es este rasgo esencial propio desde la aparición de la jurisdicción constitucional no algo que habría surgido a raíz de esa reforma».

En el mismo sentido, puede verse la STS 177/2017, de 22 marzo, en la que se declara que:

"La consideración del Tribunal Constitucional como verdadero órgano jurisdiccional, en la medida en que ejerce la jurisdicción constitucional con exclusividad, está hoy fuera de cualquier duda. Está llamado a asegurar la efectiva vinculación a la Constitución de todos los poderes públicos. Y esa naturaleza de genuino órgano jurisdiccional no se resiente por razón de su específico ámbito competencial (cfr. arts. 161 CE y 2 LO 2/1979), que hace explicable que, como se ha apuntado con acierto, le corresponda juzgar con arreglo a criterios y razones jurídicas verdaderas controversias políticas. En suma, el Tribunal Constitucional se constituye como órgano único de una jurisdicción especial a la que se ha atribuido la específica función del juicio de constitucionalidad sobre las disposiciones y actos de los diversos órganos del Estado. El poder jurisdiccional es, pues, atributo y carácter esencial del Tribunal Constitucional, de ahí que le sea atribuida supremacía como poder decisorio en materia de garantías constitucionales (art. 164 CE) y sus sentencias tengan valor de cosa juzgada, sean firmes y produzcan efectos frente a todos (SSTC 113/1995, 6 de julio y 150/1985, 5 de noviembre)".

5. La capacidad del TC para ejecutar sus propias resoluciones, modificada por LO 15/2015 de 16 octubre, cuya constitucionalidad ha sido autotestada por partida doble (SSTC 185/2016 y 215/2016), además de ser un signo distintivo de su plena jurisdiccionalidad (art.

117.3 CE), ha sido avalada por la "Comisión Europea para la Democracia por el Derecho" (Comisión de Venecia), perteneciente al COE, por el dictamen de la Comisión de Venecia citado en la Decisión del TEDH de 7 mayo 2019 (Caso Maria Carme Forcadell i Lluís y otros v. España).

Esta reforma vino reforzar el artículo 87 LOTC introduciendo la potestad de notificación «personal» de las resoluciones del TC y la condición de título ejecutivo de sus resoluciones. Respecto de lo primero, conviene señalar, con algún sector doctrinal, que esa potestad es procesalmente superflua. Las resoluciones del TC se publican en el BOE y además se notifican a las partes en el proceso.

El TC tuvo oportunidad de aplicar el nuevo incidente de ejecución diseñado por la LORLOTC en su Auto de Pleno 141/2016 con ocasión de los hechos ahora enjuiciados, para exigir el cumplimiento de lo resuelto en la STC 259/2015, de 2 de diciembre, contra la Resolución 5/XI del Parlamento de Cataluña de 20 de enero de 2016 de creación de comisiones parlamentarias en la que se crea la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente, como se dirá más adelante.

6. Los acusados, en el acto de plenario, se acogieron al derecho de responder únicamente a las preguntas de sus respectivos Letrados y todos ellos coincidieron en un extremo, que a pesar de ser receptores de los requerimientos del TC, nunca tuvieron conciencia de actuar de manera ilegal, al contrario, siempre se sintieron amparados por la inviolabilidad parlamentaria y creyeron actuar según la doctrina del TC que hasta entonces había acerca de las facultades de los miembros de la Mesa del Parlament, esto es, que únicamente fiscalizaban el aspecto de forma, que no del fondo, de las diversas iniciativas legislativas que se les presentaban por los grupos parlamentarios. Alegaron, en tal sentido, que los informes de los Letrados del Parlament siempre aludían a una potencial desobediencia a los diversos requerimientos que se les hizo por parte del TC, más concretamente, pusieron de manifiesto que, tales informes iban en la línea de que "podrían" contravenir lo acordado por el TC. En definitiva, los cuatro acusados estaban contestes en que, como miembros de la Mesa únicamente

fiscalizaban los requisitos formales de las diversas iniciativas, por lo que no estaba entre sus competencias, el examinar el fondo de las mismas.

En definitiva, los cuatro acusados manifestaron “que su función consistía, meramente, en dar trámite a las diversas iniciativas parlamentarias que se les presentaban, sin entrar nunca en el examen del fondo de las mismas.”

7. Los testigos y también miembros de la Mesa, Jose M^a Espejo Saavedra (Ciudadanos), Vicepresidente 2º de la Mesa del Parlamento y David Perez Ibañez (PSC), Secretario 2º de la Mesa del Parlamento, estuvieron contestes en que la Mesa debía calificar las diversas iniciativas parlamentarias y le daban trámite, que podía admitirlas o rechazarlas. Respecto de los diversos requerimientos emitidos por el TC a raíz de la Resolución I/XI, pusieron de manifiesto que los requerimientos no ofrecían duda alguna, que, dados aquellos requerimientos, a raíz de la primera advertencia, solicitaban informes a los Letrados del Parlament, extremo que lo podía solicitar cualquier miembro de la Mesa. Que los Letrados les advirtieron de la posibilidad de incurrir en responsabilidad penal si desobedecían los requerimientos del TC, si bien el primero de los informes emitido a la Resolución I/XI era algo ambiguo, pero que más tarde eran más contundentes y claros en cuanto a las consecuencias de las advertencias del TC. A este respecto el testigo David Peres Ibañez concluyó que las advertencias eran clarísimas y que los diversos informes de los Letrados del Parlament exponían las consecuencias de las Sentencias del TC sobre las competencias de la Mesa y la desobediencia a los requerimientos. Recordó, igualmente, que los Letrados iban advirtiendo de manera oral en las sesiones de la Mesa a medida que se adoptaban las iniciativas de admisión.

Estos dos testigos y miembros de la Mesa junto con los acusados, manifestaron que, ciertamente la Mesa no entra en el fondo de los asuntos, pero el testigo Pérez Ibañez hizo hincapié en que “había habido unas cuarenta iniciativas en que la Mesa no admitió las

propuestas por diversos motivos, que tanto podían ser de tipo formal como por cuestiones de inconstitucionalidad”.

Ambos testigos pusieron de manifiesto la forma de actuar por parte del bloque independentista para llevar subrepticamente al pleno determinados debates y lo que era más grave, propiciar votaciones que tendrían consecuencias jurídicas. Una de estas formas inadecuadas se empleó para forzar las llamadas “leyes de desconexión” en un solo día.

Espejo Saavedra subrayó que *“este procedimiento se realizó con un trámite “ad hoc”, irregular desde su punto de vista”*. Con la mayoría de miembros de la Mesa independentistas se aprobó un cambio del orden del día sin seguir todos los pasos. No se les facilitó información sobre los dos proyectos de ley y fueron tramitados con una urgencia estrictamente de interés político. Como norma general los diputados hemos de tener como norma general con un mínimo de 48 horas de antelación los proyectos y después hemos de tener la posibilidad de presentar enmiendas, debatir, etc. Esta circunstancia no se produjo y el procedimiento que se siguió le privó de sus derechos como miembro de la Mesa”.

David Pérez, puso de manifiesto que, “La Ley del referéndum, por ejemplo, se presentó en el registro el 31 de julio del 2017. Inmediatamente pudo conocer el texto, pero la presidenta del Parlament dijo que le interesaba que no se conociera el grupo que la había presentado. Durante las siguientes semanas siguió insistiendo y se le denegó siempre, hasta que el día 6 de septiembre, por sorpresa, se llevó a la Mesa y al Pleno. El mismo día se hizo todo: admisión por la Mesa, debate en el Pleno, la tramitación de enmiendas y la aprobación del texto. Además, la oposición no pudo presentar enmiendas y se negó el preceptivo informe del Consell de Garanties Estatutàries. La Ley de transitoriedad fue peor: entró en la Mesa a las 2 horas de la madrugada del día 7 y aquel mismo día quedó aprobada por la Cámara”.

8. El testigo y Letrado Mayor D. Antoni Bayona Rocamora, puso de manifiesto *“que la Mesa era la competente para la calificación y admisión a trámite de las iniciativas de los grupos parlamentarios y*

que su competencia era el examen de los requisitos formales, que nunca podían actuar a modo de "filtro político". Especificó que "la decisión de no entrar en el fondo de las cuestiones se debe a poder preservar la integridad de las propuestas de los grupos, ya que, si la Mesa entra en la naturaleza de las iniciativas, ello podía influir en las minorías parlamentarias".

Respecto de los requerimientos del TC, manifestó que "la doctrina del TC evolucionó a raíz de los hechos ahora enjuiciados, si bien, terminó por admitir, que frente a los requerimientos del TC devenía obligatoria la no admisión a trámite de las iniciativas". Puso de manifiesto que "a raíz de la Providencia inicial de 11 de noviembre de 2015, a pesar de la novedad de la doctrina del TC, era obligatoria el acatamiento a lo dispuesto por dicho Tribunal. Manifestó igualmente que, a raíz de la Resolución 306/XI relativa a las consecuencias del debate parlamentario de política general, hizo expresa advertencia a la Mesa de la STC 259/15 y del Auto de ejecución de la misma y que lo propio hizo cuando se admitió a trámite la Ley de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2017". En definitiva, manifestó que "la STC 259/15 supuso a su juicio, un cambio radical en el posicionamiento del TC respecto de las competencias de la Mesa del Parlament y que, por ello, en todas y cada una de las iniciativas realizaba advertencias de las posibles consecuencias de no atender los requerimientos del TC".

El testigo Xavier Muro i Bas, Secretario General del Parlament, manifestó conocer los informes del Letrado Mayor Sr Bayona Rocamora a raíz de la inicial Providencia de 11 de noviembre de 2015 y que en la Mesa, junto con dicho Letrado Mayor, realizaron advertencias sobre las posibles consecuencias a raíz de los proveídos del TC. En cuanto a las Leyes de Referéndum y de Transitoriedad Política, tanto él como el Letrado Mayor entendían que contravenía, de forma clara, las prohibiciones del TC por lo que sus informes se anexionaron al acta de la Mesa. Manifestó que dio órdenes de que no se publicaran sendas Leyes en el Boletín Oficial del Parlament y respecto a la elección de los miembros de la Sindicatura electoral, manifestó que advirtió de forma oral a la Mesa de la posibilidad de ir contra los requerimientos del TC.

Destacó: "que el T C había advertido a los miembros de la Mesa de la posibilidad de incurrir en responsabilidad si facilitaban el desarrollo de actividades que contravinieran sus resoluciones. Algunas resoluciones establecían el deber de paralizar cualquier actuación material o jurídica que se pudiese considerar un incumplimiento de sus decisiones y que las Leyes del referéndum i de transitoriedad jurídica entraban de manera clara en contradicción con los mandamientos del TC y así lo manifestó por escrito a los miembros de la Mesa". Y destacó que: *"otra cosa es interpretar este deber en cuanto a los actos concretos, pero que, en el caso de las dos disposiciones de leyes, a su entender y el Letrado Mayor Sr. Bayona, era bastante claro que incurrían en contradicción con lo dictaminado por el TC"*.

Este testigo manifestó, al igual que los otros Letrados del Parlament, *"que la Mesa no suele entrar en el fondo para no contravenir los derechos de los grupos parlamentarios, que la situación que se planteó era complicada, al principio, pero pudo apreciar cómo se iba acotando y circunscribiendo de manera mucho más precisa lo que el TC consideraba contradictorio con su jurisprudencia"*.

El testigo D. Pere Sol Ordis, que fue Secretario General del Parlament en 2015 "en funciones" y Letrado del mismo de los años 1999 a 2015, puso de manifiesto, "que el procedimiento parlamentario tiene unos trámites, y el primero de ellos es la admisión a trámite por parte de la Mesa, lo cual no era un mero trámite administrativo. La Mesa tiene una doble función: puede incorporar otros miembros de la Cámara con lo que funciona de forma "ampliada" y como órgano del Parlament, lleva la tramitación parlamentaria, entre las que destaca las propuestas de resolución". Destacó que, "como órgano rector si la Mesa entrara en el contenido de las iniciativas prejuzgando sobre las mismas invadiría competencias del Pleno de la Cámara.

9. "Iter" legislativo declarado inconstitucional.

La abundante prueba documental pone de relieve lo siguiente:

1. La Resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña de 9 de noviembre de 2015, *"sobre el inicio del proceso político en Cataluña como*

consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015” y su Anexo. La Resolución 1/XI constaba, entre otros, de un apartado primero en el que mencionaba “el mandato democrático obtenido en las pasadas elecciones del 27 de septiembre (y) que apuesta por la apertura de un proceso constituyente no subordinado”. En su apartado segundo declaraba solemnemente el inicio de un proceso de decisión que implica la reforma de la Constitución, mediante un “proceso de creación del Estado catalán independiente en forma de república”. En el apartado tercero proclamaba “la apertura de un proceso constituyente ciudadano, participativo, abierto, integrador y activo para preparar las bases de la futura constitución catalana”. En el sexto, el propio Parlamento autonómico se definía a sí mismo como “depositario de la soberanía y expresión del poder constituyente”, y reiteraba: “que esta Cámara y el proceso de desconexión democrática no se supeditarán a las decisiones de las instituciones del Estado Español, en particular del Tribunal Constitucional ...”. (BOPC 5/XI de 3 noviembre 2015).

Interpuesto recurso por la Abogacía del Estado, en la **Providencia de 11/11/2015**, que admitió a trámite la impugnación de la meritada Resolución 1/XI y de su anexo, el TC hizo constar la invocación del art. 161.2 CE en relación con el art. 77 LOTC por la Abogacía del Estado en representación del Gobierno de la Nación, y advirtió que, con ello, se producía la suspensión automática de la resolución impugnada, desde la fecha de interposición del recurso para las partes y desde su publicación en el BOE para terceros. También dispuso que:

“Conforme al artículo 87.1 LOTC, sin perjuicio de la obligación que dicho precepto impone a todos los poderes públicos de cumplir las resoluciones de este Tribunal, y de acuerdo con lo pedido por la parte recurrente, notifíquese personalmente la presente resolución a la Presidenta del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la Mesa del Parlamento de Cataluña, al Secretario General del Parlamento de Cataluña y al Presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno en funciones de la Generalitat de Cataluña. Se les advierte, asimismo, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las

que pudieran incurrir”.

La meritada Providencia se publicó en el BOE de 12 noviembre de 2015, en el Boletín Oficial del Parlament de Catalunya de 16 de noviembre de 2015 y en el DOGC de 18 de noviembre de 2015 y el recurso de inconstitucionalidad dio lugar a la STC 259/15 de 2 de diciembre que terminó declarando la nulidad de la Resolución 1/X1, la cual fue notificada a la Presidenta del Parlament (Folios 737 a 741 de las DP 1/2016) y publicada en el BOE de 12 de enero de 2016.

Tal Providencia produjo una solicitud de informe a los Letrados del Parlament, siendo emitido, en este caso por el Letrado Mayor y testigo D. Antoni Bayona Rocamora, datado el 15 diciembre 2015 (Fol. 765-785 DP núm. 1/2016 TSJCat) y que se refiere a los efectos de la suspensión de la Resolución 1/XI y de su Anexo en la actividad del *Parlament* y sobre las responsabilidades en que podrían incurrir eventualmente los miembros de la Mesa en caso de incumplimiento. Su contenido, dirigido específicamente a los acusados y a sus compañeros de Mesa, iba más allá y hacía referencia, sobre todo, a los efectos de la STC 259/2015, que había recaído en el ínterin y que declaró la inconstitucionalidad de la Resolución I/XI.

Dicho informe hacía especial referencia a que *“La sentencia del Tribunal Constitucional comporta la obligación de que el Parlament la cumpla”*; igualmente mencionaba que, *“Los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional y su obligación de cumplimiento por parte del Parlament sí que afectarían a la tramitación y a la adopción de resoluciones o actos parlamentarios de naturaleza análoga a la resolución declarada inconstitucional y nula o de contenido coincidente o muy semejante, especialmente aquellas que insistan en concretar el proyecto político que expresa la Resolución 1/XI prescindiendo de la reforma constitucional”*.

A pesar de la claridad del mandato del TC y del contenido de la propia STC 259/2015, que había tenido entrada en el Registro del Parlament, el 7 de diciembre de 2015 (Fol. 737 y 741 DP núm. 1/2016 TSJCat), los acusados Sr. Corominas, Sra. Simó y Sra. Barrufet decidieron desatenderlo de manera plenamente consciente.

2. Tras la publicación de la meritada STC 259/2015, el Parlamento de Cataluña adoptó el 20 de enero de 2016 la **Resolución 5/XI**, de creación de comisiones parlamentarias, en la que se creaba la denominada Comisión de Estudio del Proceso Constituyente, a la que se le asignaban unos ámbitos de actuación coincidentes con los fines que perseguía la anulada Resolución 1/XI.

No consta ninguna advertencia específica en la **providencia de 16/02/2016**, mediante la cual se admitió a trámite la impugnación formulada por la Abogacía del Estado de la Resolución 5/XI, pero por ATC 141/2016, de 19 de julio, el Tribunal Constitucional estimó el incidente de ejecución nº 6330-2015, promovido por la Abogacía del Estado contra la indicada Resolución 5/XI, en lo que se refiere a la creación y constitución de la referida Comisión llevada a efecto el 28 de enero de 2016, con el alcance establecido en el Fundamento jurídico 7, advirtiendo de forma expresa en el fallo a los poderes implicados y a sus titulares, especialmente a la Mesa del Parlamento de Cataluña, bajo su responsabilidad, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir los mandatos de sujeción a la Constitución y de cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva (folios 60.631 a 60.646).

El ATC 141/2016 fue notificado por correo electrónico el propio día 19 julio 2016 a la Presidenta y a los Servicios Jurídicos del Parlament (Fol. 1709-1710 DP núm. 1/2016 TSJCat).

El meritado Auto fue notificado de nuevo por correo certificado al día siguiente a la Presidenta y a los Servicios Jurídicos del Parlament (Fol. 1711-1712 DP núm. 1/2016 TSJCat).

3. Pese a las expresas advertencias, y en frontal incumplimiento de la STC 259/2015 y del ATC 141/2016, el Parlamento de Cataluña incluyó en el orden del día y aprobó posteriormente, mediante la **Resolución 263/XI**, de 27 de julio de 2016, el informe y las conclusiones de la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente.

La inclusión de la ratificación de las conclusiones en el orden del día del Pleno del 27 julio 2016 no se produjo, formalmente, por haberlo

dispuesto así expresamente la Presidenta del *Parlament* cuando conoció de la correspondiente propuesta en sus sesiones del 19 y 20 julio 2016, limitándose entonces, secundada por los acusados Sr. Lluís M. Corominas, Sra. Anna Simó y Sra. Ramona M. Barrufet, a tomar nota de ellas en lugar de rechazarlas. (Fol. 343-345 y 348-349 DP núm. 1/2016 TSJCat y Fol. 350-351 DP núm. 1/2016 TSJCat).

Ello originó un nuevo incidente de ejecución por parte de la Abogacía del Estado (nº 6330-2015) por contravenir la STC 259/2015, dictando el TC la **Providencia de 1 de agosto de 2016**, suspendiendo la ejecutividad de la indicada Resolución 263/XI y reiterando a los acusados, además de otras autoridades autonómicas, que:

“conforme al art. 87.1 LOTC y sin perjuicio de la obligación que dicho precepto impone a todos los poderes públicos de cumplir las resoluciones de este Tribunal, y de acuerdo con lo pedido por la parte recurrente, notifíquese personalmente la presente resolución a la Presidencia del Parlamento, a los demás miembros de la Mesa del Parlamento (...). Se les advierte, asimismo, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada, apercibiéndolas de eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir”.

La notificación de la meritada providencia a los acusados se produjo de la siguiente forma: Al Sr Corominas el 3 de agosto de 2016, a la Sra. Simó el 18 de agosto de 2016 y a la Sra. Barrufet el 3 de agosto de 2016. (respectivamente Fol. 257 vuelto DP núm. 1/2016 TSJCat. Fol. 260 DP núm.1/2016 TSJCat.y Fol. 259 DP núm. 1/2016 TSJCat).

El ATC 170/2016, de 6 de octubre estimó el incidente de ejecución promovido por la Abogacía del Estado, declarando la nulidad absoluta de la Resolución del Parlamento de Cataluña 263/XI, de 27 de julio de 2016, junto a sus pronunciamientos. Asimismo, ordenó:

“deducir testimonio de particulares para que el Ministerio Fiscal, si lo estima procedente, ejerza las acciones que correspondan ante el Tribunal competente, acerca de la eventual responsabilidad en que hubieran podido incurrir la Presidenta del Parlamento de Cataluña, doña Carme Forcadell i Lluís y, en su caso, cualesquiera otras personas, por incumplir el mandato del párrafo primero del art. 87.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

en relación con los hechos objeto del presente incidente de ejecución” (FJ9).

El día 11 de octubre de 2016 el meritado Auto fue notificado personalmente a los acusados Sr. Corominas, Sra. Simó y Sra. Barrufet. (Fol. 1328 DP núm. 1/2016 TSJCat; fol. 6410 Rollo de Sala TS (T7) Causa Especial núm. 20907/2017. Fol. 1333 DP núm. 1/2016 TSJCat; fol. 6419 Rollo de Sala TS (T7) Causa Especial núm. 20907/2017 y Fol. 1330 DP núm. 1/2016 TSJCat; fol. 6416 Rollo de Sala TS (T7) Causa Especial núm. 20907/2017).

A partir del meritado ATC 170/2016, los acusados no podían escudarse en una supuesta falta de claridad de las órdenes, de los requerimientos o de las advertencias el TC y, sin embargo, ello no fue así, pues siguieron comportándose de forma que, no cabe duda razonable alguna, de sus intenciones de seguir adelante con lo previsto en la XI Legislatura y no atender los reiterados y claros requerimientos del TC.

4. A pesar de las claras y reiteradas advertencias del Tribunal a la Presidenta y a los demás miembros de la Mesa del Parlamento de Cataluña de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir los mandatos de sujeción a la Constitución y de cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva, y en incumplimiento frontal de la STC 259/2015, del ATC 141/2016 y del ATC 170/2016, en el mismo día en que se dictó dicho ATC 170/2016, la mayoría de la Mesa del *Parlament de Catalunya*, integrada entre otros por los acusados Sr. Lluís M. Corominas, Sra. Anna Simó y Sra. Ramona M. Barrufet, en su sesión ordinaria número 58 (Fol. 1417-1418 DP núm. 1/2016 TSJCat), admitió a trámite dos propuestas de resolución presentadas conjuntamente por los GGPP JS y CUP-CC, una de ellas (núm. 37714) relativa a “*un referéndum vinculante*” sobre la independencia de Cataluña (Fol. 2001 DP núm. 1/2016 TSJCat) y, la otra (núm. 37713), que, en realidad, eran cuatro propuestas secuenciadas, referida al “*proceso constituyente de la República catalana*” (Fol. 2003 DP núm. 1/2016 TSJCat), disponiendo la mayoría de la Mesa admitirlas a trámite y calificarlas atribuyéndolas al Pleno a pesar de que tres grupos parlamentarios (SOC, PP y Cs) presentaron a la Mesa en 6 octubre 2016 sendas peticiones de reconsideración en

las que hicieron hincapié en que la admisión de las merитadas propuestas suponía un claro incumplimiento de las advertencias del TC contenidas en la STC 259/2015 y en el ATC 141/2016, cuestión en la que incidieron previamente los dos miembros de la Mesa los testigos Sres. José María Espejo-Saavedra Conesa y David Pérez Ibáñez, partidarios de la inadmisión.

Como en anteriores ocasiones los acusados Sr Corominas, Simó y Barrufet decidieron admitir las propuestas y rechazar las solicitudes de reconsideración (Fol. 1419-1422, 1995-1998 DP núm. 1/2016 TSJCat).

El 6 de octubre de 2016, y en el contexto del debate sobre política general del Gobierno, el Parlamento de Cataluña aprobó la **Resolución 306/XI**, que contenía claros incumplimientos constitucionales en algunos de sus apartados. Concretamente, en los números 1 a 9 del epígrafe I.1.1, titulado "*Referéndum, amparo legal y garantías*", dentro del capítulo I.1, titulado "*Referéndum*"; y en los números 13 a 16 del capítulo I.2, titulado "*Proceso constituyente*"; capítulos ambos comprendidos dentro del título I de dicha Resolución, bajo el título de "*El futuro político de Cataluña*". Fol. 1417-1418 DP núm. 1/2016 TSJCat. (Fol. 2001 DP núm. 1/2016 TSJCat. Fol. 2003 DP núm. 1/2016 TSJCat. Fol. 1417-1418, 1990-1991 DP núm. 1/2016 TSJCat).

Contra esos apartados formuló incidente de ejecución el Gobierno de la Nación, que fue estimado por el Tribunal Constitucional mediante el ATC 24/2017, de 14 de febrero, declarando la nulidad de la Resolución del Parlamento de Cataluña 306/XI de 6 de octubre de 2016 en dichos extremos y los restantes pronunciamientos, rechazando todas las objeciones que formularon los acusados Sr. Lluís M. Corominas, Sra. Anna Simó y Sra. Ramona M. Barrufet en la motivación de los acuerdos por los que rechazaron reconsiderar la admisión a trámite de las propuestas de que dieron lugar a las Resoluciones 1/XI, 5/XI, 263/XI y 306/XI. Igualmente, ordenó deducir testimonio de particulares contra los aquí acusados y la Presidenta del Parlament, por presunto delito de desobediencia.

La inicial **providencia TC de 13/12/2016**, contenía, prácticamente, la misma redacción que la dictada en 01/08/2016 y fue, igualmente,

notificada a los aquí acusados Sr. Corominas, Sra. Simó y Sra. Barrufet, el mismo día 20 de diciembre de 2016. (Fol. 1373 DP núm. 1/2016 TSJCat. Fol. 1375 DP núm. 1/2016 TSJCat y Fol. 1378 DP núm. 1/2016 TSJCat).

Dicho Auto 24/2017 fue notificado personalmente a los acusados Sr. Corominas, Sra. Simó y Sra. Barrufet, el día 21 de febrero de 2017. (Fol. 6478 Rollo de Sala (T7) Causa Especial TS núm. 20907/2017, Fol. 6480 Rollo de Sala (T7) Causa Especial TS núm. 20907/2017 y Fol. 6483 Rollo de Sala (T7) Causa Especial TS núm. 20907/2017).

5. Posteriormente, con el voto favorable de los acusados Sr. Corominas, Sra. Simó y Sra. Barrufet, se admitió a trámite a la iniciativa legislativa relativa a la **Ley 4/2017 de 28 de marzo de presupuestos de la Generalitat de Cataluña para el 2017**, que, finalmente tras su tramitación, contenía una Disposición Adicional 40ª en la que se fijaba una partida presupuestaria para la celebración del referéndum el día 1 de octubre siguiente, acordado por la Resolución 306/XI.

Los acusados votaron en la forma expresada pese a que conocían lo que el TC había decidido en su STC 259/2015 y en sus AATC 141/2016 y 170/2016, y pese a que fueron advertidos por el Secretario General y por el Letrado Mayor del Parlament, así como por los dos miembros que votaron en contra, de que la admisión a trámite podía suponer un nuevo incumplimiento del deber de impedir o de paralizar cualquier iniciativa a las que se refería el TC en sus resoluciones y, en su caso, dar lugar a las responsabilidades que se pudiese derivar de dicho incumplimiento. (DOC.27 Ramo de prueba documental Defensas Sres./as. Corominas, Guinó y Barrufet).

La actuación de los acusados en la admisión a trámite y calificación del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Generalitat de Cataluña, meses antes de su aprobación por el Pleno, pasó desapercibida al TC, lo que no es óbice para que sea traída aquí a colación al responder a los mismos parámetros de conducta de aquellos.

Interpuesto recurso de inconstitucionalidad por la Abogacía del Estado, el TC dictó la **Providencia de 4 de abril de 2017** en la que no hace referencia expresa alguna a los acusados, pero sí una muy precisa y detallada relación nominal de todos los integrantes del *Consell de Govern*, incluido su entonces Presidente, así como a otros altos cargos de la Administración catalana, seguida de una advertencia muy detallada. (BOE Núm. 81, de 5 abril 2017).

En la STC 90/2017 de 5 julio (FJ13) declaró subsistente la advertencia respecto a las mismas autoridades, una vez declarada inconstitucional las partidas presupuestarias y la Disposición Adicional 40ª.

6. El día 31 de julio de 2017 tuvo entrada en el registro del Parlament una propuesta de **Ley de Referéndum de autodeterminación**, la cual no fue sometida a consideración de la Mesa hasta el día 6 de septiembre de 2017, en una sesión extraordinaria celebrada a las 9.00h, la cual acordó su admisión a trámite, con el voto favorable de los acusados Sr. Guinó (que había sustituido al Sr. Corominas a finales de julio de 2017 como vicepresidente primero de la Mesa), Sra. Simó y Sra. Barrufet. (Fol. 252 vuelto Pieza Separada II (Documental remitida al TS por el PCat) Sumario TS Causa Especial núm. 20907/2017 y BOPC 500/XI de 6 septiembre 2017, en relación con fol. 268 vto. y 277 vto. Pieza Separada II (Documental remitida al TS por el PCat) Sumario TS Causa Especial núm. 20907/2017).

Con la misma ideación y finalidad que la anterior, la propuesta de **Ley de Transitoriedad Jurídica y Fundacional de la República**, fue registrada el día 28 de agosto de 2017, siendo admitida por la Mesa a trámite, con intervención de los acusados Sr. Guinó, Sra. Simó y Sra. Barrufet, a la 1.00h del día 7 de septiembre de 2017.

Las indicadas admisiones a trámite se ejecutaron, a pesar de que el Secretario General del Parlamento y su Letrado Mayor expresaron clara y rotundamente ante los miembros de la Mesa, en un escrito que fue incluido como anexo 2 al acta de la correspondiente sesión (núm. 117) y distribuido entre sus miembros, la contradicción con las Sentencias y Autos del TC dictados y anteriores providencias (Fol. 247 y 259 en relación con fol. 250-251 Pieza Separada II

(Documental remitida al TS por el Parlament de Catalunya) Sumario TS Causa Especial núm. 20907/2017).

Ambas leyes fueron objeto de recurso por parte de la Abogacía del Estado y suspendidas por el TC en **Providencias de 7 y 12 de septiembre de 2017**, las cuales, fueron publicadas en el BOE el 8 de septiembre de 2017 y el 13 de septiembre de 2017 y ambas notificadas personalmente a la Mesa del Parlament, además de a los miembros del Govern y de la Sindicatura. (Respectivamente BOE Núm. 216, de 8 septiembre 2017 y BOE Núm. 221, de 13 septiembre 2017).

Más concretamente a los acusados Sr. Guinó, Sra. Simó y Sra. Barrufet les fueron notificadas el mismo día 15 de septiembre de 2017.

Finalmente, las SSTC 114/2017 y 120/2017, declararon nulas, respectivamente, la Ley 19/2017 del Referéndum y la Ley 20/2017 de Transitoriedad Jurídica y Fundacional de la República.

7. La siguiente iniciativa se plasmó en la **Resolución 807/XI de 7 de septiembre de 2017**, por la que se designaban a los miembros de la Sindicatura Electoral la cual fue presentada por los grupos parlamentarios Junts pel Si y la CUP-CC y que la mayoría de la Mesa integrada, entre otros, por los acusados Sr. Lluís Guinó, Sra. Anna Simó y Sra. Ramona M. Barrufet, acordó admitir a trámite y publicarla en una edición facsímil del Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya con autorización de la Presidenta y de la acusada Sra. Anna Simó i Castelló como secretaria primera de la Mesa. (BOPC 505 de 7 septiembre 2017; fol. 158 Pieza Separada II (Documental remitida al TS por el Parlament de Catalunya y Sumario TS Causa Especial núm. 20907/2017)).

Finalmente se produjo la designación de los candidatos a Síndicos por el Pleno dando lugar a la Resolución 807/XI de 7 septiembre 2017, que fue publicada en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya con autorización de la Presidenta del Parlament y de la acusada Sra. Anna Simó i Castelló. (DOGC 7450 de 7 septiembre 2017).

Dicha iniciativa fue suspendida por Providencia del TC de 7 de septiembre de 2017, notificada personalmente a los miembros de la

Mesa del Parlament y de la Sindicatura y en las que se imponían multas coercitivas a los designados.

En concreto el día 12 de septiembre de 2017 se practicó la notificación personal de la meritada Providencia a los acusados Sr. Guinó, Sra. Simó y Sra. Barrufet.

La STC 120/2017 de 31 de octubre declaró nula la meritada Resolución y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos inadmitió la demanda nº 70219/17 interpuesta por uno de los parlamentarios a los que se impuso una multa coercitiva por formar parte de la administración electoral en Decisión Aumatell i Arnau vs España de 11 de septiembre de 2018.

8. Finalmente, el día 4 de octubre de 2017, pese a las advertencias en contra del Letrado Mayor y del Secretario General, Sres, Bayona Rocamora y Muro i Bàs, respectivamente (testigos en la presente causa), y con el voto favorable de los acusados Sr. Guinó, Sra. Simó y Sra. Barrufet, la Mesa acordó admitir a trámite **la solicitud de comparecencia del President de la Generalitat para dar cuenta al Pleno de los resultados del referéndum del día 1 de octubre anterior**, el cual no pudo celebrarse por haber sido suspendido por el TC por Auto 134/2017 de 5 de octubre de 2017, que fue notificado personalmente a los miembros de la Mesa con las reiteradas advertencias de abstención y del deber de evitar. (BOE Núm. 241, de 6 octubre 2017).

La STC 46/2018 de 26 de abril estimó el recurso de amparo interpuesto por dos grupos parlamentarios. Esta Sentencia fue confirmada por la Sentencia de 28 de mayo de 2019 del TEDH (Demanda nº 75147/17 Maria Carmen Forcadell i LLuis y otros vs España).

El 27 de octubre de 2017, los acusados Sr. Guinó, Sra. Simó y Sra. Barrufet votaron a favor de admitir a trámite dos propuestas de resolución para su pase al Pleno, una cuyo objeto era la declaración de independencia de Cataluña y la otra el inicio de un proceso constituyente para la nueva república, las cuales no llegaron a ser concretadas en la práctica por la declaración del art. 155 CE.

La votación favorable de los acusados mencionados, a favor de tramitar dichas propuestas, se materializó pese a las advertencias y reservas expresadas ante ellos por el Secretario General y por el Letrado Mayor de la Cámara, basadas en que su contenido era palmariamente contrario a las resoluciones del TC, por tratarse de un desarrollo evidente, respectivamente, de las Leyes 19/2017 y 20/2017, por entonces suspendidas por el TC respectivamente por las providencias de 7 septiembre 2017 y 12 septiembre 2017, que habían sido debidamente notificadas a los acusados.

(Fol. 399 vto.-400 vto. Pieza Separada II. (Documental remitida al TS por el Parlament de Catalunya) Sumario TS Causa Especial núm. 20907/2017 y Fol. 397 Pieza Separada II (Documental remitida al TS por el Parlament de Catalunya) Sumario TS Causa Especial núm. 20907/2017, en relación con fol. 401-402 de la misma Pieza).

En esta ocasión, el Abogado del Estado, de nuevo volvió a plantear un incidente de ejecución de la STC 114/2017 y de la providencia de 12 septiembre 2017, respecto de las Resoluciones del *Parlament de Catalunya* aprobadas en la sesión del 27 octubre 2017, denominadas "*Declaración de los representantes de Catalunya*" y "*Proceso constituyente*", incidente que fue admitido a trámite por providencia de 31 octubre 2017 que dispuso realizar las advertencias de rigor, entre otros, "*a los miembros de la entonces Mesa (don Lluís Guinó i Subirós, Vicepresidente Primero...; doña Anna Simó i Castelló, Secretaria Primera...; y doña Ramona Barrufet i Santacana, Secretaria Cuarta)*". (BOE Núm. 265, de 1 noviembre 2017).

El TC estimó el incidente de ejecución y declaró la nulidad de las Resoluciones aprobadas por el Pleno del *Parlament de Catalunya* en 27 octubre 2017 en su ATC 144/2017 de 8 noviembre. (BOE Núm. 278, de 16 noviembre 2017).

Séptimo - Concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del delito de desobediencia del art. 410.1º CP en los acusados (art 24. 1º CP).

1. La meritada e inicial STC 259/2015 declaró inconstitucional y nula

la Resolución del Parlamento de Cataluña 1/XI, de 9 de noviembre de 2015, y su Anexo, sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015. En esta Sentencia, y en lo que ahora importa, el TC considera que el Parlamento de Cataluña manifestó en dicha resolución su voluntad de iniciar un proceso constituyente en Cataluña al margen de los procesos de reforma constitucional previstos en la CE para la creación de la República de Cataluña. El TC recuerda en su Sentencia que conforme a los artículos 1.2 y 2 CE, no hay más soberano que el Pueblo español, que lo es de forma indivisible y única, razón por la que sólo hay un Estado, el español, cuya unidad e indivisibilidad se funda en la del Pueblo español en su condición de único soberano.

El TC añade como corolario de todo lo dicho (FJ 4):

«Como consecuencia recae sobre los titulares de cargos públicos un cualificado deber de acatamiento a dicha norma fundamental, que no se cifra en una necesaria adhesión ideológica a su total contenido, pero sí en el compromiso de realizar sus funciones de acuerdo con ella y en el respeto al resto del ordenamiento jurídico (en tal sentido, entre otras, SSTC 101/1983, de 18 de noviembre, FJ 3, y 122/1983, de 16 de diciembre, FJ 5). Que esto sea así para todo poder público deriva, inexcusablemente, de la condición de nuestro Estado como constitucional y de Derecho. «El sometimiento de todos a la Constitución es «otra forma de sumisión a la voluntad popular, expresada esta vez como poder constituyente» [SSTC 108/1986, de 29 de julio, FJ 18, y 238/2012, de 13 de diciembre, FJ 6 b)]”.

El TC declara inconstitucional la Resolución por ser expresión del rechazo a la fuerza de obligar de la CE misma infringiendo los artículos 1.1 y 2, 2 y 9.1 CE, y también el artículo 168 CE porque el Parlamento catalán se ha apartado voluntaria y decididamente con dicha Resolución del cauce previsto por la propia CE para reformar llegado el caso el orden constitucional existente, tal y como se propone en ella en relación a Cataluña. Dice su FJ 7:

«La Cámara autonómica no puede erigirse en fuente de legitimidad jurídica y política, hasta arrogarse la potestad de vulnerar el orden constitucional que sustenta su propia autoridad. Obrando de ese modo, el Parlamento de Cataluña socavaría su propio fundamento constitucional y

estatutario (arts. 1 y 2.4 EAC, antes citados), al sustraerse de toda vinculación a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, e infringiría las bases del Estado de Derecho y la norma que declara la sujeción de todos a la Constitución (arts. 1.1 y 9.1 CE). Este Tribunal dijo ya en la STC 103/2008 que el respeto a los procedimientos de reforma constitucional es inexcusable, de modo que «tratar de sortear, eludir o simplemente prescindir de esos procedimientos sería intentar una inaceptable vía de hecho (incompatible con el Estado social y democrático de Derecho que se proclama en el art. 1.1 CE) para reformar la Constitución al margen de ella o conseguir su ineficacia práctica» (FJ 4). Esto es lo recogido en realidad en la resolución 1/XI, cuya apariencia de juridicidad —por provenir de un poder sin duda legítimo en origen— debe ser cancelada mediante la declaración de inconstitucionalidad que aquí se decide.”

2. La Resolución 5/XI del Parlamento de Cataluña, se trata indudablemente de un acto jurídico que al crear una Comisión parlamentaria de Estudio del Proceso Constituyente para la creación de la República de Cataluña insiste en un camino que el TC vedó en su STC 259/2015 y que, además, consideró contrario a la CE y nulo.

Esta Resolución 5/XI por la que se crea la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente, es un acto ejecutado en cumplimiento de lo acordado en la Resolución 1/XI (apartados II y III), declarada inconstitucional y nula en la STC 259/2015. Por tanto, constituye un acto manifiesto de desobediencia a lo resuelto en la STC 259/2015 y por ello, resulta lógico que se acuda, como se hizo, al incidente de ejecución con la pretensión de que se cumpla aquella STC 259/2015.

El acto de desobediencia no estriba en el incumplimiento del fallo de la STC 259/2015, que se limitó a anular por inconstitucional la Resolución 1/XI; sino en el incumplimiento de la doctrina del TC sobre hipotéticos procesos constituyentes autonómicos al margen de las reglas de reforma constitucional que el TC ha ido desgranando en una ya larga secuencia de resoluciones que se iniciaron con la STC 31/2010, continuó en la 42/2014 y encuentra su última expresión en la 259/2015. La creación y la constitución de la Comisión en cuestión es un acto de desobediencia de lo fallado en la STC 259/2015 en tanto ésta declaró inconstitucional y nula la Resolución de la que trae causa,

siquiera remota, la que es objeto del incidente de ejecución.

3. En definitiva, por medio del incidente de ejecución, se pretende examinar si el acto o disposición del TC son la expresión de una desobediencia a lo resuelto en un caso concreto por dicho Tribunal, aun cuando ese acto o resolución no fuesen materialmente contrarios a la CE, como no lo es crear y constituir una Comisión parlamentaria de estudio. Esta idea late en el propio Auto cuando modula el alcance de su fallo porque no puede evitar reconocer que la mera creación y constitución de una Comisión parlamentaria de Estudio no es contrario a la CE, y que su tacha no es por contrariar la CE, sino por ser un acto de desobediencia de una resolución del TC.

Precisamente, por ello, los Letrados de la Generalitat consideraban que, una iniciativa parlamentaria de resultado aún incierto no puede ser considerada «*un supuesto de incumplimiento de una sentencia*» (apelaba el Parlamento catalán, además, a la doctrina de los “*interna corporis acta*” y al “*ius ad officium*” de los parlamentarios), y esgrimían también la falta del «*necesario nexa jurídico*» que debe mediar entre ambas Resoluciones de manera que la que es objeto de incidente de ejecución pueda considerarse «*un desarrollo o aplicación de la primera*». Por todo ello, los Letrados del Parlament, en tanto que representación procesal del Parlamento catalán ante el TC, consideraban que este incidente resultaba prematuro y solicitaban su inadmisión (y subsidiariamente su desestimación).

El TC delimita el alcance de su análisis al contraerlo a si el Parlamento de Cataluña con su Resolución 5/XI ha desconocido lo resuelto en la 259/2015 (FJ 2). En ese mismo FJ 2 el TC repasa su doctrina en materia de cumplimiento y ejecución de sus resoluciones, y subraya que la vinculación del artículo 87.1 LOTC alcanza tanto al fallo como a la fundamentación jurídica de sus resoluciones (lo que es doctrina reiterada del TC) y de ahí que concluya, “*que no es objeto del incidente enjuiciar el contenido de la Resolución, sino resolver si contraviene de forma clara los mandatos derivados de la Sentencia 259/2015*” (FJ 4). El TC acude a su razonable estándar de la evidencia de la lesión para evitar su activismo, y juzga no sobre propósitos ni intenciones, sino

sobre la literalidad de la Resolución objeto del incidente y sus efectos jurídicos. En definitiva, el TC recuerda:

“el deber de fidelidad a la Constitución, que pesa sobre los poderes públicos (STC 247/2007 FJ 4), debiendo velar porque sus decisiones se acomoden al orden constitucional vigente y al ordenamiento jurídico cuya validez trae causa de él, recayendo sobre los titulares de esos poderes públicos «un cualificado deber de acatamiento» a la CE, lo que, como es bien sabido no comporta una «adhesión ideológica a su total contenido, pero sí en el compromiso de realizar sus funciones de acuerdo con ella y en el respeto al resto del ordenamiento jurídico» (con cita de las SSTC 101/1983 FJ 3, 122/1983 FJ 5 y 259/2015 FJ 4). Someterse a la CE y al ordenamiento que de ella nace, concluye el TC (FJ 5), no es más que la expresión de la sumisión de todos, poderes públicos y ciudadanos, a la voluntad del Pueblo español soberano (SSTC 108/1986 FJ 18, 238/2012 FJ 6 b, 259/2015 FJ 4).”

4. El TC admitió a trámite mediante providencia de 1 de agosto de 2016, un nuevo incidente de ejecución instado por el Gobierno de la Nación contra la Resolución 263/XI del Parlamento de Cataluña de 27 de julio por la que se ratifican el informe y las conclusiones de la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente por contravenir lo resuelto en la STC 259/2015. En dicha providencia, acuerda suspender dicha Resolución y:

«4. Conforme al art. 87.1 LOTC, sin perjuicio de la obligación que dicho precepto impone a todos los poderes públicos de cumplir las resoluciones de este Tribunal, y de acuerdo con lo pedido por la parte recurrente, notifíquese personalmente la presente resolución a la Presidenta del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la Mesa del Parlamento y al Secretario General del Parlamento de Cataluña, así como al Presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña. Se les advierte, asimismo, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir.

5. Requerir a la Presidenta del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la Mesa del Parlamento y al Secretario General del Parlamento de Cataluña para que en el plazo de veinte días hábiles emitan los correspondientes informes, a los efectos del artículo 92.4 LOTC, acerca de si las actuaciones parlamentarias que dieron lugar a la aprobación de la

Resolución 263/XI del Parlamento de Cataluña, de 27 de julio de 2016, han contravenido la STC 259/2015, de 2 de diciembre y el ATC de 19 de julio de 2016.»

5. El incumplimiento de dichos requerimientos por parte de los acusados, aun siendo plenamente conscientes de que incumplían su deber de inadmitir y paralizar aquellas situaciones contrarias al orden constitucional a pesar de las sucesivas advertencias y requerimientos del TC, supuso la admisión a trámite de las propuestas de realizar un referéndum vinculante sobre la independencia de Cataluña y abordar un proceso constituyente con las llamadas "leyes de desconexión", propuestas que fueron votadas dando lugar a la Resolución 306/XI de 4 de octubre, declarada nula por el ATC 24/2017 de 14 de febrero, con deducción de particulares contra la Presidenta del Parlament, lo que dio lugar a una segunda querrela de fecha 23 de febrero de 2017 contra aquella y los ahora acusados, por presunto delito de desobediencia, que se acumuló a las DP 1/2016.

Sin solución de continuidad vendría la ley de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2017 donde se daba cobertura legal a una partida presupuestaria para llevar a cabo el referéndum, que finalmente se materializó el 1 de octubre de 2017, a lo que contribuyeron los ahora acusados por permitir la admisión a trámite de las iniciativas parlamentarias necesarias.

6. Desde el punto de vista objetivo y respecto de la expresión "**abiertamente**" que emplea el precepto ahora aplicado:

"(...) ha de interpretarse no en el sentido literal de que haya de manifestarse de forma explícita y contundente, empleando frases o realizando actos que no ofrezcan dudas sobre la actitud desobediente del sujeto activo del delito, sino también puede existir cuando se adopte "una reiterada y evidente pasividad a lo largo del tiempo para dar cumplimiento a la referida orden" es decir, aun sin oponerse o negar la misma, tampoco realiza la actividad mínima necesaria para llevarla a cabo (no se olvide que estamos en presencia de un verdadero delito de "omisión"), máxime cuando la obligación de su cumplimiento es reiteradamente solicitada por la autoridad competente para ello, es decir, cuando esa pertinaz postura de pasividad se traduzca lógicamente en una palpable y reiterada negativa a obedecer o lo

que es lo mismo, este delito se caracteriza no solo porque la desobediencia adopte en apariencia una forma abierta, terminante y clara, sino también es punible "la que resulte de pasividad reiterada o presentación de dificultades y trabas que en el fondo demuestran una voluntad rebelde" (SSTS 1203/1997, de 11 de octubre; 203/2001, de 24 de febrero; 485/2006, de 14 de junio; 54/2008, de 8 de abril; 177/2017, de 22 de marzo)».

De igual manera este elemento del tipo objetivo "abiertamente", es interpretado por el TS (SSTS 263/2001 de 24 de febrero, y 54/2008 de 8 de abril, entre otras) como:

"(...) y por ello no se anuda al mismo la realización de un acto concreto, positivo, sino que basta la mera omisión o pasividad propia de quien se niegue a ejecutar una orden legítima dictada dentro del marco competencial de su autor, abarcando tanto la manifestación explícita y contundente contra la orden como la adopción de una actitud reiterada y evidente pasividad a lo largo del tiempo sin dar cumplimiento a lo mandado, debiendo predicarse el adverbio abiertamente tanto de un supuesto como de otro".

Abiertamente es sinónimo de negativa franca, clara, patente, indisimulada, evidente o inequívoca. (STS-2ª 54/2008 de 8 de abril).

7. En orden al **aspecto subjetivo**, puede concluirse que los acusados, trataron de camuflar su contumaz rechazo a los requerimientos del TC en una aparente cuestión jurídica de cambio radical de la jurisprudencia de dicho Tribunal, acerca de las funciones de los miembros de la Mesa del Parlament, y con ello, se negaron de forma abierta a dar el debido cumplimiento a unas resoluciones del TC dictadas en cumplimiento de sus funciones y revestidas de las formalidades legales, todo ello a pesar de que los otros dos miembros de la Mesa se manifestaban en contra y de los informes escritos y orales que emitían tanto el Letrado Mayor como el Secretario General del Parlament. Y en eso consiste, precisamente, el delito de desobediencia del art. 410 CP sin que se atisbe viso alguno de imprevisibilidad o de inseguridad jurídica.

8. El delito de desobediencia previsto y penado en el art. 410.1 CP es comúnmente admitido como un **delito especial impropio**, al contar con su correlativo delito común en el art. 556 CP y en la medida en que sólo pueden cometer quienes ostenten la condición de *autoridad o funcionario público* (art. 24 CP), condición que inequívocamente concurre en los cuatro acusados en tanto que diputados electos y miembros de la Mesa del *Parlament de Catalunya* en la XIª legislatura, (art. 28.1 CP, en relación con el art. 24.1 CP, del delito de desobediencia). En ese mismo sentido nuestra STSJCAT de 13 de marzo de 2017 (ARP 2017/459).

Respecto del acusado Sr. Lluís Guinó es cierto que su integración en la Mesa tuvo lugar a finales de julio de 2017 y, por tanto, hasta entonces no había sido advertido ni requerido personalmente de cumplimiento de lo resuelto con anterioridad a esa fecha por el TC. Pero no es menos cierto que, por lo menos desde el momento en que se hizo cargo de la vicepresidencia primera de la Mesa en lugar del acusado Sr. Lluís M. Corominas, conoció todas las resoluciones en las que el TC había requerido a la Mesa una determinada actuación y las advertencias consiguientes, no solo porque sus compañeros de filas políticas (Junts pel SI) y de Mesa, incluido el acusado sustituido, debieron de enterarle de ellas, sino también porque todas esas resoluciones fueron oportuna y ampliamente difundidas en los boletines oficiales (BOE, BOPC, DOGC).

En definitiva, los acusados en tanto que miembros de la Mesa, eran diputados, como acertadamente manifiestan sus defensas, y lo eran de la misma adscripción política que aquellos otros diputados que aprobaban las resoluciones o disposiciones en el Pleno, y por ello, los acusados participaban de la misma "ideación" y finalidad política que aquellos, teniendo en sus manos el dominio del hecho de las necesarias admisiones de las iniciativas de sus mismos grupos parlamentarios, por lo que, eran elementos necesarios e imprescindibles para los posteriores debates parlamentarios.

9. Puede concluirse, (ahondando en el elemento subjetivo), que la decisión de los acusados de admitir a trámite propuestas de resolución

el contenido de las cuales era objetivamente contrario a la Constitución lo que, por otro lado, no era difícil constatar teniendo en cuenta sentencias previas del TC y los requerimientos reiterados enviados a la Mesa, integra el tipo penal del delito de desobediencia aplicado. Dicho de otra manera, las decisiones de los acusados miembros de la Mesa del Parlament acordando someter al Pleno las propuestas de resolución mencionadas pese a encaminarse a la derogación por la vía de hecho de la Constitución, y pese a ser plenamente conocedores de las advertencias reiteradas del TC, no pueden ser reputadas como meros actos políticos a los efectos de quedar fuera del ámbito del delito de desobediencia.

El dolo de desobediencia o el propósito de incumplir resplandece de una manera clara y rotunda en el actuar de los acusados, que decidieron desatender las reiteradas advertencias del TC de una manera obstinada, meditada y decidida.

10. Inexistencia de causas que pudieran justificar la desobediencia a una resolución judicial por parte de una autoridad.

1. La tesis defensiva de que los acusados **“tenían derecho a creer que sus funciones consistían, de manera exclusiva, en el examen de los requisitos formales de las diversas iniciativas”**, no supone ni una negación de los requerimientos del TC realizada a los mismos, ni un desconocimiento de las posibles consecuencias, incluso penales, que podía acarrear su actitud contumaz con las múltiples advertencias realizadas por dicho Tribunal Constitucional, y como dice la STS-2ª 902/2022 de 17 de noviembre, anteriormente mencionada:

“(…) si se está diciendo que es más que probable que el condenado conociera la suspensión acordada por el Tribunal Constitucional, además de no decir nada que no fuera de conocimiento general para cualquier ciudadano español, dada la enorme difusión que tuvieron a través de los medios de comunicación los acontecimientos que se fueron sucediendo durante los días en que se sitúan los hechos de autos, y las resoluciones del Tribunal Constitucional que, en relación con ellos, se fueron difundiendo, está evocando la conocida expresión “más allá de toda duda razonable”, que la jurisprudencia de este Tribunal ha tomado como referencia a partir de la cual, vencida la presunción de inocencia, cabrá dictar un pronunciamiento de

condena, como, por ejemplo decíamos en STS 818/2022, de 14 de octubre de 2022, en que se puede leer que la tesis acusatoria "está sometida al principio constitucional de la presunción de inocencia como regla epistémica de juicio, por lo que debe quedar acreditada más allá de toda duda razonable". Si sucede que también se reconoce que conocía su contenido, cualquiera que fuera el conducto por el que llegara a su conocimiento, estaba en la obligación de cumplir ese mandato, siendo por no cumplirlo por lo que incurre en el delito de desobediencia por el que viene condenado (...)"

2. En la misma línea defensiva de los acusados, adujo, también, una suerte de causa de justificación de su conducta, basada en la inseguridad jurídica planteada por los servicios jurídicos del Parlament, respecto al **carácter discutido de las resoluciones de advertencia del TC**, dada, lo que ellos denominan "doctrina hasta entonces dominante del TC", en clara referencia al criterio mantenido respecto de la autonomía de los actos de los parlamentarios.

Esta cuestión fue debatida y resuelta, en la STS-2ª 54/2008 de 8 de abril (RJ 2008/1325) de la siguiente manera:

(...) O la resolución judicial encierra en sí mismo todos los elementos necesarios para predicar de ella su imperatividad (art. 401.1ºCP) o adolece de algún defecto estructural que permitiría activar la causa de justificación y exonerar de responsabilidad penal al requerido (art. 410.2º CP). Lo que no puede aceptarse es que entre una y otra opción se construya artificialmente una vía intermedia que estaría integrada por aquellas otras resoluciones judiciales que, pese a estar revestidas de todas las formalidades legales, son discutibles o cuestionables por los servicios jurídicos de quien resulta jurídicamente obligado a su acatamiento. Nuestro sistema constitucional ha querido, como garantía de su propio equilibrio y existencia, que la función jurisdiccional alcance la plenitud de lo resuelto. No es difícil imaginar los efectos asociados a una doctrina, con arreglo a la cual, la ejecución de lo acordado en cualquier proceso jurisdiccional, quedara condicionada a que el requerimiento formulado resultara ulteriormente avalado por quienes asumen la defensa jurídica del requerido".

3. Las defensas hicieron alusión, igualmente a modo de causa de justificación, al principio de **autonomía parlamentaria**, como barrera frente al deber de acatamiento de las resoluciones judiciales. La misma STS-2ª 54/2008 anteriormente citada, al respecto sostuvo:

“A la vista de esa delimitación constitucional del principio de autonomía parlamentaria, éste puede descomponerse en una autonomía reglamentaria, una autonomía presupuestaria, una autonomía para regular su personal, una autonomía para regular su organización y su funcionamiento y una autonomía administrativa.

Ninguna de esas esferas de autoorganización podían quedar afectadas por el acatamiento de la resolución de la Sala Especial del Tribunal Supremo fechada el 20 de mayo de 2003”.

4. El hipotético **conflicto de deberes**, fue objeto de examen por este Tribunal Superior en su STSJCAT de 13 de marzo de 2017 (ARP 2017/459) en el siguiente sentido:

“(…) Pues bien, la primera evidencia de que este aparente conflicto de deberes no puede encontrar ningún tipo de reconocimiento jurídico, tampoco el justificante del hecho desobediente proyectado sobre la resolución del Tribunal Constitucional, procede de la realidad de no haber encontrado reflejo en las conclusiones defensivas, dado que ninguna invocación se contiene que busque encauzar el conflicto y su resolución, ya lo fuere a cobijo de la circunstancia eximente prevista en el art. 20.5ª CP (estado de necesidad), ya en la circunstancia eximente del art. 20.7ª CP (cumplimiento de un deber), que resultaría la más apropiada en atención a la naturaleza pública de los intereses en aparente colisión.

Pero es que el conflicto que se sostiene representado no es real, al menos en el plano de la legalidad constitucional, que es el en el que debemos movernos; ni su resolución, de existir conflicto, estaría en la incumbencia del acusado como President de la Generalitat, sino exclusivamente en la del Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Norma Fundamental y único con legitimación para resolver los conflictos competenciales abiertos entre el Estado y una Comunidad Autónoma, que era el marco en que se encontraba ya la impugnación de la decisión de la Generalitat de Catalunya de convocar a sus ciudadanos a un proceso participativo, afectado de plano por la providencia de 4 de noviembre de 2014, que disponía su suspensión en los imperativos términos del art. 161.2 CE.

(…) En definitiva, al arrogarse el acusado la decisión última sobre la supuesta prevalencia o supeditación de deberes, pervirtió los principios democráticos de división y equilibrio de poderes, e hizo quebrar una regla básica e imprescindible para una convivencia pacífica, la que pasa

indefectiblemente por la sumisión de todos al imperio de la ley y al cumplimiento de las resoluciones judiciales”.

En definitiva, dar cumplimiento a las resoluciones judiciales (en el caso a las emanadas del Tribunal Constitucional), es un criterio que prevalece y prima frente a cualquier otro tipo de consideración. Está en juego el funcionamiento del Estado de Derecho y el propio sistema jurídico (art.118 CE).

Octavo. - Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

1. La Defensa del Sr. Corominas, Guinó y Barrufet esgrimen las **circunstancias eximentes números 5 y 7 del art. 20 CP**, relativas a una suerte de estado de necesidad y de cumplimiento de un deber parlamentario, debido al conflicto que se les presentó a los acusados entre la protección del derecho a la libertad de expresión y a la participación política de los diputados del Parlament, frente a las órdenes reiteradas del TC.

2. A la inviabilidad de invocar el estado de necesidad frente a los mandatos del TC, se refirió la STS 722/2018 de 21 enero 2019 cuando expresó, por un lado [FD10], que:

“Los derechos fundamentales han de ejercitarse en la forma y por los cauces establecidos en la Constitución y en las leyes. Interpretado por el máximo intérprete de la Constitución —el Tribunal Constitucional— que esa forma era contraria a la Constitución, no puede el resto de autoridades arrogarse un papel de fiscalizador o censor de lo decidido por el Tribunal Constitucional. Solo se acatarían sus decisiones si quien está obligado a hacerlo considera que no violan ningún derecho fundamental. Eso supondría lisa y llanamente acabar con el Estado de derecho y, en definitiva, con cualquier autoridad. Al final cada ciudadano sería quien en atención a sus propios criterios decidiría acatar o no acatar las órdenes que se le dan. Podrían desobedecerlas si a su juicio existen derechos fundamentales —propios o ajenos— que no se han respetado. El argumento ruborizaría a cualquier estudiante de derecho”.

Y por otro lado [FD12] que:

“El hipotético conflicto de bienes jurídicos había sido evaluado y ponderado por quien está constituido en máximo intérprete de la Constitución. Otorgó preferencia al marco legal y constitucional, sobre unos deseos de participación política ejercidos al margen de la ley y que menoscabaría además indirectamente los también derechos de participación en asuntos públicos de muchos otros ciudadanos que pensaban fundada y legítimamente que ese proceso era ilegal y, amparados por la decisión del Tribunal Constitucional y fiados de ella, y rehusaron participar. Mantener el proceso sin contar con ellos suponía relegarlos a la condición de ciudadanos de segunda; o ciudadanos cuya opinión se ninguneaba: sería ignorada, justamente por querer someterse a la legalidad.

No se compadece ni bien ni mal con un estado de derecho situar la propia valoración por encima de la efectuada por los tribunales; en este caso el Tribunal Constitucional e imponerla.”

En consecuencia, no es posible apreciar la eximente de estado de necesidad, en la medida en que no había conflicto de intereses en el plano constitucional.

3. Otro tanto cabe decir de la pretendida eximente del art. 20. 7º CP

El “*deber*” de los acusados era, precisamente, el de cumplir lo resuelto reiteradamente por el TC. El “*ejercicio legítimo*” de sus cargos parlamentarios no les habilitaba en absoluto, con fundamento en el Reglamento del Parlament de Catalunya, para desoír los mandatos del TC y mucho menos para seguir, al margen por completo de la Constitución, su propio criterio sobre el contenido y la extensión de otros derechos fundamentales que la *Defensa* considera que se hallaban en conflicto con el deber de cumplir las resoluciones del TC (art 87.1 LOTC), como son los derechos a la libertad ideológica (art. 16 CE), de expresión (art. 20.1 CE) o de reunión (art. 21 CE) o, incluso, el de participación política (art. 23 CE), ya sea los de titularidad de los diputados de la mayoría o los de los ciudadanos a los que estos representaban.

El TC resolvió efectivamente el conflicto al declarar que el deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga alterar unilateralmente el marco constitucional o incumplir las resoluciones del

TC *“no supone en modo alguno una restricción ilegítima de la autonomía parlamentaria ni compromete el ejercicio del derecho de participación de los representantes políticos garantizado por el art. 23 CE; es la consecuencia obligada de la sumisión a la Constitución de todos los poderes públicos (art. 9.1 CE)”* (AATC 170/2016 FJ7, 24/2017 FJ9, 123/2017 FJ8, 124/2017 FJ8, 144/2017 FJ6).

Por lo tanto, no procede apreciar la eximente del art. 20. 7º CP.

4. Las Defensas, apelando a la larga duración del procedimiento y al hecho de que han estado privados, “de facto y de iure”, de poder concurrir a procesos electorales, solicitan la aplicación de la **atenuante de dilaciones indebidas (art. 21.6 CP) siquiera sea de forma analógica (art. 21.7 CP), y ello de manera cualificada.**

4.1 El derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas aparece como una simple referencia dentro del contenido global del artículo 24.2 de la CE. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, de 19 de diciembre de 1966 y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, igualmente contemplan dicho derecho.

4.2 La Constitución Española ha configurado la obligación de prestar el servicio de la justicia de manera que se garantice su eficacia en el tiempo, obligación impuesta a todos los poderes públicos. Lo vemos en el siguiente fragmento de la STC 223/1988, de 24 de noviembre, dictada por el Tribunal Constitucional:

“(...) el derecho invocado en este recurso es de naturaleza prestacional y ello supone que los Jueces y Tribunales deban cumplir su función jurisdiccional de garantizar la libertad, la justicia y la seguridad con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, evitando dilaciones indebidas que quebranten la efectividad de su tutela, pero este deber judicial, impuesto por la Constitución no puede ser cumplido, cualquiera que sea el esfuerzo y dedicación de los Jueces y Tribunales, si los órganos judiciales no disponen

de los medios materiales y personales que sean necesarios para satisfacer el derecho de los litigantes a una pronta respuesta de la jurisdicción a sus pretensiones procesales.”

La STC 22/1997, de 11 de febrero de 1997 (Recurso de amparo 1084/1991) en relación con las dilaciones indebidas dice lo siguiente:

“(…) el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas no se identifica con el mero incumplimiento de los plazos procesales, sino que comporta un concepto jurídico indeterminado que debe ser concretado en cada caso atendiendo a las circunstancias del proceso, su complejidad objetiva, la actuación de los órganos judiciales y la conducta del recurrente, a quien se exige la debida diligencia procesal, así como la denuncia previa ante el órgano judicial de la demora injustificada acaecida en la tramitación de la causa (SSTC 152/1987, 224/1991, 8/1994 y 144/1995, entre otras muchas) (…)”.

4.3 El presupuesto de las “dilaciones indebidas” viene establecida por el Tribunal Constitucional que lo define, asimismo, del siguiente modo en la STC 43/1985 de 22 de marzo:

“(…) b) que cualquiera que sea la tesis que se mantenga en punto al concepto de «derecho a un proceso sin dilaciones indebidas», y hay que entender por tal el proceso que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido y en el que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción (…)”.

Definición que posteriormente matiza en la Sentencia 133/1988 de 4 de Julio dictada por el Tribunal Supremo-2ª:

“Por «proceso sin dilaciones indebidas» hay que entender con la STC 43/1985, de 22 de marzo, el proceso que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido y en el que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción. El mero incumplimiento de los plazos procesales no es constitutivo por sí mismo de violación de este derecho fundamental, pues el art. 24.2 de la Constitución no ha constitucionalizado el derecho al respeto de esos plazos (STC 5/1985, de 23 de enero), por lo que no toda dilación o retraso en el proceso puede identificarse con tal violación constitucional, sino que las dilaciones indebidas han sido entendidas por este Tribunal como un supuesto extremo de funcionamiento anormal de la

Administración de Justicia, con una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o tolerable, y además imputable a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de la Administración de Justicia (Auto de 17 de julio de 1985). La razonabilidad de la duración del proceso debe tener en cuenta la especificidad del caso concreto y ponerse en relación con la correspondiente decisión que se pretende del órgano judicial y respecto a la cual se predica el excesivo retraso constitutivo de una dilación indebida”.

4.4 De la doctrina expuesta y de los acuerdos internacionales se desprende, “prima facie”, que los jueces deben tener presente el transcurso del tiempo, siquiera sea “ad casum”, máxime cuando el ciudadano está sujeto al imperio de la ley. Dicho de otra manera, la discrecionalidad judicial, bien entendida, preside la consideración de la concurrencia del presupuesto “dilación indebida”.

4.5 La STC 5/1985, de 23 de enero, en su fundamento jurídico 5º establece:

“Lo primero es analizar si nuestra Constitución ha introducido una definición de mayor rigor que la del texto europeo (art. 6.1), y en esta línea de análisis, los mismos precedentes jurisprudenciales a los que nos referimos antes (las sentencias del TC de 14 de julio de 1981, 13 de abril de 1983 y 14 de marzo de 1984) nos llevan a la idea de que el concepto del artículo 24.2 (dilaciones indebidas) no se identifica con la sola retardación o detención, medida acudiendo a los plazos que para la realización de actos del proceso, o para el conjunto de los que integran una instancia, puedan estar establecidos en las reglas que organizan el proceso. Por dilación indebida no se está diciendo cosa distinta de lo que dice el artículo 6.1 de la Convención Europea y de lo que desde la afirmación de este precepto ha señalado el TEDH (...)

(...) Este concepto (el de proceso sin dilaciones indebidas o en un tiempo razonable) es un concepto indeterminado o abierto que ha de ser dotado de contenido concreto en cada caso atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico (...).”.

4.6 Debe tenerse en cuenta, igualmente, que a pesar de reconocer la complejidad existente en los asuntos enjuiciados, el TEDH condenó a España por vulnerar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en diversas ocasiones. Por ejemplo, en la STEDH de 23 de junio de 1993, - caso Ruiz Mateos -, se condena a España sobre la base

de considerar que, a pesar de que se habían planteado cuestiones constitucionales de innegable dificultad, ello no justifica de ninguna manera la duración excesiva de los procedimientos constitucionales hasta los 7 años y 9 meses. Tampoco consideró suficiente la dificultad fáctica que concurría en un asunto que tenía por objeto un delito de tráfico de drogas con dimensión internacional (operación Nécora), con la intervención de más de 50 acusados, un sumario de veinte mil folios y la presentación de numerosos recursos de amparo constitucional para justificar una duración de 5 años y 5 meses en la STEDH de 25 de febrero de 2004.

A la misma decisión de condena a España se llegó en otras resoluciones como la STEDH de 15 de marzo de 2016, caso Menéndez García y Álvarez González por entender que la intervención de tres denunciados y diez acusados en relación con la comisión de delitos de fraude y falsedad documental no constituían razones suficientes para que la fase instructora del procedimiento durase cuatro años. La STEDH de 20 de marzo de 2012 (caso Serrano Contreras) condenó por entender que, a pesar de que el asunto tenía cierta complejidad por el número de documentos que debían examinarse, la implicación de varios acusados, la tramitación de dos comisiones rogatorias no quedaba justificado que el proceso tuviera una duración de once años. A similar conclusión se llegó en otras resoluciones como las SSTEDH de 16 de febrero de 2005 (caso Alberto Sánchez), 8 de abril de 2009 (caso Iribarren Pinillos) y 20 de diciembre de 2016 (caso Ruiz Villar Ruiz).

4.7 El Acuerdo no jurisdiccional de la Sala 2ª TS de 21 de mayo de 1999, valoró la posibilidad de aplicar la atenuante analógica del artículo 21.6 CP:

“si la Ley compensa las pérdidas legítimamente ocasionadas por el Estado en el curso del proceso penal, es también evidente que, con más razón, debe proceder de la misma manera cuando la lesión jurídica no está justificada ... la lesión de un derecho personal del acusado, por tanto, tiene que ser abonada por el Tribunal en la determinación de la pena, pues, como se dice en la doctrina moderna, “mediante los perjuicios anormales del procedimiento, que el autor ha tenido que soportar, ya ha sido en parte penado””.

Se trata del primer Acuerdo no jurisdiccional que tiene lugar tras la aprobación del Código Penal de 1995 y se puede comprobar cómo en la redacción del mismo no aparece en ningún apartado la solución al problema de la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Lo que parece hacer el legislador es dejar la puerta abierta a la vía de indulto, argumentándolo como una forma de decisión en la que es el ejecutivo quien propone dicha solución y el ejecutivo el que dispone a favor o en contra. (art.4.4º CP).

4.8 El Tribunal Supremo, con el fin de reparar la lesión jurídica causada por la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, ha aceptado la aplicación de la atenuante analógica a las personas afectadas, recogida en el artículo 21.6 del Código Penal y se trata de una cláusula de individualización de la pena que actúa compensando la culpabilidad a causa de las dilaciones indebidas sufridas en el proceso, es decir, reduciendo las penas impuestas.

A este respecto, señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2018, en su Fundamento de Derecho Segundo que:

"La doctrina jurisprudencial sostiene que el fundamento de la atenuación consiste en que la pérdida de derechos, es decir, el menoscabo del derecho fundamental a ser enjuiciado en un plazo razonable o sin dilaciones indebidas, equivale a una pena natural, que debe compensarse en la pena que vaya a ser judicialmente impuesta por el delito para mantener la proporcionalidad entre la gravedad de la pena (la pérdida de bienes o derechos derivada del proceso penal) y el mal causado por la conducta".

En la misma línea, la Sentencia de 22 de mayo de 2020, Fundamento de Derecho Séptimo, señala que:

"constituyendo el fundamento de la atenuante la compensación del daño causado por la dilación con una disminución de la pena es requisito inmanente de la atenuante que quien reclama su aplicación no ha sido beneficiario de esas dilaciones, más allá de que no le sean imputables. El principio, en principio, ha de presumirse: el sometimiento a un proceso penal, la incertidumbre de su resultado, la sujeción a posibles medidas cautelares (obligación apud acta) ... acarrear unas molestias o padecimiento que se van acrecentando a medida que se desarrolla el proceso. Si el proceso se prolonga indebidamente esos padecimientos devienen injustos. Dicho de otra manera:

puede presumirse que las dilaciones en el enjuiciamiento perjudican al posteriormente condenado (muchos más, desde luego, al que finalmente es absuelto, podría apostillarse); y que ese perjuicio merece una compensación que viene de la mano de la atenuante (lo que no impide otras fórmulas mediante instituciones como la abonabilidad de las medidas cautelares: arts. 58 y 59 del Código Penal)”.

4.9 La presente causa se inicia por querrela del Ministerio Fiscal de octubre de 2016 que da lugar a las DP 1/2016 de este Tribunal Superior de Justicia y la presente sentencia se dicta cinco años y medio después.

Es cierto que como apunta la Abogacía del Estado, la tramitación del recurso de casación 4974/2020 sustentado ante la Excma. Sala 2ª del TS ha durado dos años, a lo que no ha sido ajeno las peticiones de abstención y/o recusación de dos Magistrados de dicha Sala por parte de las defensas, las cuales, finalmente, fueron aceptadas (Autos respectivos 18/06/2021 y 20/12/2021).

4.10 De otro lado, la doctrina de la Junta Electoral Central sobre la “causa de inegibilidad sobrevenida” por la pena de inhabilitación, del art. 6.2. b) de la LOREG, impedía a los ahora acusados concurrir a cualquier proceso electoral, municipal, autonómico y general. (Acuerdo JEC 2/22 de 20/01/2022 (caso Juvillà a raíz de la sentencia nº 2/2021, de 14 de diciembre, de este Tribunal Superior de Justicia).

La STS-3ª 1586/2022, de 30 de noviembre, dictada en el recurso nº 86/2022, interpuesto por el Parlamento de Cataluña, contra el meritado Acuerdo 2/2022, de 20 de enero de 2022, de la Junta Electoral Central, confirmó el mismo.

4.11 Es por ello que, en atención a la imposibilidad de poder concurrir a procesos electorales así como al tiempo transcurrido desde el inicio de esta causa, y al hecho de que los retrasos acaecidos en su tramitación, como pueden haber sido la presente repetición del juicio oral o los incidentes de abstención y/o recusación ante la Excma. Sala Segunda del TS tramitados durante la tramitación del recurso de casación 4974/2020, todos ellos son consecuencia directa del ejercicio de derechos de los acusados que resultaron finalmente aceptados, se

estima adecuada la aplicación de dicha atenuante de dilaciones indebidas, dada, reiteramos, la duración del procedimiento y la no concurrencia de la circunstancia de "excesiva complejidad" puesto que aparece ceñida a unos hechos concretados desde el inicio del ejercicio de la acción penal.

Por todo ello, esa suerte de "plus" expuesto anteriormente hacen aconsejable que la atenuante se estime como muy cualificada por lo que se aplicaran las penas rebajadas en un grado. (art 66.1º. 2º CP).

Noveno. – Individualización y alcance de las penas.

1 Respecto de la pena de **Multa**, la Sala considera que, en atención a los parámetros cuantitativos a que se refiere el art. 50.5 del CP, deducidos de la situación económica de los acusados, respecto de los que no se ha acreditado profesión concreta actual ni demás circunstancias patrimoniales, procede imponer a los mismos la pena de multa de 2 meses a cada uno de ellos, con una cuota diaria de 20 € (1.200€) con responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas no satisfechas, e **inhabilitación especial** para el ejercicio de cargos públicos electivos, ya sean de ámbito estatal, autonómico, local, por tiempo de 4 meses.

2 Ese deber de acreditar la capacidad económica del penado, en relación con la pena de días-multa, además, de servir para garantizar también el derecho a un proceso equitativo (art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos ("CEDH") y 24 CE), es imprescindible que quede plasmado - ese razonamiento- en la sentencia, pues tal y como se sostiene en la STS 1007/2019, de 26 de marzo:

"El fundamento de esta exigencia estriba en que el margen de discrecionalidad del que legalmente goza el Juez no constituye por sí mismo justificación suficiente de la decisión finalmente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente por la exigencia de que la resolución esté motivada, pues sólo así puede procederse a su control posterior en evitación de toda arbitrariedad. De este modo, también en el ejercicio de las facultades discrecionales que tiene reconocidas legalmente el Juez penal en la individualización de la pena, es exigible constitucionalmente, como garantía contenida en el derecho a la

tutela judicial efectiva".

La cuota diaria impuesta trae causa de los nuevos criterios que se atisban en la jurisprudencia del TS, que ya no ponen el acento tanto en el conocimiento estricto y exacto de la situación patrimonial del penado, cuanto en razones de lógica capacidad económica y así las SSTS 214/23 o la 991/22 fijan la cuota en 20€ sin necesidad de acreditar especiales ingresos o la STS 222/23 que los fija en 100€.

3 En orden a la fijación del alcance de la pena de **Inhabilitación Especial**, lo será para cargo público electivo, ya sea de ámbito local, autonómico, estatal (STS 91/2019, de 23 de enero, FJ3 y STS 301/2021 de 8 de abril), así como para el ejercicio de funciones de gobierno tanto en el ámbito local como en el autonómico y también en el del Estado, pues del ejercicio de ese mismo tipo de responsabilidades públicas electivas y gubernativas se sirvió la acusada para la comisión del delito que aquí se le reprocha.

En esa línea es de recordar que la STS 722/2018, de 23 de enero, (FJ 13), que, a su vez, acude a la STS 259/2015, de 30 de abril, establece que la condena a la pena de inhabilitación puede hacerse extensible a los cargos de gobierno local, autonómico y nacional, así como a los cargos electivos de ámbito local, autonómico y estatal.

4 Desde una óptica teleológica (art. 3.1 CC), cabe subrayar que el artículo 42 CP sitúa el núcleo de la pena principal de inhabilitación especial en la privación definitiva del "*empleo o cargo [público] sobre el que recayere*", amén de establecer la incapacidad para obtener el mismo u otros análogos durante el tiempo de la condena. Junto a ello, dispone que la privación del empleo o cargo comporta también la de "*los honores que le sean anejos*". Anejo significa "unido o agregado a otra persona o cosa, con dependencia, proximidad y estrecha relación respecto a ella" (RAE) o "vinculado o aparejado" (Diccionario panhispánico de dudas), lo que trasladado al caso que nos ocupa significa que los honores de que es privada la acusada comprenden todos aquellos asociados al cargo institucional en cuyo ejercicio cometió el delito de desobediencia. (En este sentido nuestro Auto TSJCAT de 26 de octubre de 2020, dictado en la Ejecutoria núm.

1/2020 - P.A. núm. 1/2019).

5 Si a los acusados que, desde el cargo representativo que ostentaban con evidente proyección pública han cometido el delito de desobediencia, se les permitiera acceder a otros de semejantes características y desde el que pudieran desplegar una análoga actividad, se estaría corriendo el riesgo de posibilitar que se reiteraran en esa conducta delictiva que trata de prevenir la pena inhabilitación impuesta.

6. La extensión y alcance de la Inhabilitación expuesta ha sido convalidada por el TC en su reciente Sentencia de Pleno 25/2022, de 23 de febrero de 2022. (Recurso de amparo 4586-2020).

La duración del tiempo de inhabilitación ha sido fijada tras la rebaja en un grado por aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas con el carácter de muy cualificada. (art. 21.6 en relación con el art. 66.1. 2º CP) y con el alcance de la STS-2ª 301/2021 de 8 de abril.

Décimo. Abono por el tiempo de privación de concurrir a procesos electorales.

1 Como se expuso anteriormente, la condena de inhabilitación impuesta a los ahora acusados en la anterior Sentencia de esta Sala Autonómica que resultó anulada por la dictada por la Excma. Sala Segunda del TS, supuso para aquellos la prohibición de concurrir a procesos electorales a pesar de no ser firme la condena, dada la doctrina de la Junta Electoral Central sobre la "causa de inegibilidad sobrevenida" por la pena de inhabilitación, del art. 6.2. b) de la LOREG, que impedía, reiteramos, a los ahora acusados concurrir a cualquier proceso electoral, municipal, autonómico y general. (Acuerdo JEC 2/22 de 20/01/2022).

2 Tal circunstancia plantea a esta Sala sentenciadora, si dicha circunstancia puede ser abonada a la pena de inhabilitación que se impone en la presente sentencia, cuestión, ciertamente compleja, sin una doctrina clara, pero que puede tener un fiel reflejo en el abono que, jurisprudencialmente, se viene realizando con respecto a las denominadas comparecencias "apud acta" de los investigados y

respecto de las cuales, el Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del TS de 19 de diciembre de 2013 se pronunció en relación con el abono de la medida cautelar de la obligación de comparecer "apud acta", y ello por resultar una consecuencia de la medida de libertad provisional, medida anudada a la prisión provisional, y, por tanto, se entendía que procedía su abono (STS 1045/2013, de 7 de enero) ante su carácter de medida cautelar restrictiva de derechos, concretamente de libertad. En este sentido, aunque el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional no establece la forma de cálculo para dicha compensación, la jurisprudencia ha establecido como un sistema equilibrado la compensación de un día de prisión por cada diez días de comparecencia "apud acta".

3 La suspensión del derecho a participar en procesos electorales impuestas en sentencias que no han alcanzado firmeza, se puede asemejar, "mutatis mutandi", a una medida cautelar de naturaleza personal. Dichas medidas cautelares sufridas, pueden tratarse de medias cautelares relativas a la libertad, y de medidas relacionadas con penas privativas de otros derechos, como puede ser el del ejercicio de cargo público electivo, ya sea en el ámbito local, autonómico, estatal o europeo, como acontece en el caso presente.

No escapa a esta Sala que el criterio de aflicción causado a los penados como consecuencia de no poder comparecer a procesos electorales de todo tipo, dada la pena de inhabilitación impuesta, y a pesar de no ser firme la condena, es de difícil valoración a la hora de compensar dicha prohibición, porque, entre otros extremos, se carece de los instrumentos necesarios para poder llevarla a efecto.

Sin embargo, ello no impide, a juicio de este Tribunal Autonómico, que, dado que el alcance de esta cuestión puede afectar al grado definitivo de cumplimiento de la pena de inhabilitación impuesta y para garantizar la debida contradicción, en la correspondiente ejecutoria, y con audiencia de todas las partes concernidas, puedan los penados poner de manifiesto los concretos perjuicios sufridos por la no posibilidad de concurrir a procesos electorales y, en base a su

resultado, poder establecer, en su caso, el módulo concreto de compensación.

Décimo primero. - Costas.

1. Las costas se entienden impuestas por ley a los penalmente responsables de todo delito (art. 123 CP).

2. En cuanto al contenido, las costas de la acusación particular ejercida por parte de la Abogacía del Estado, han de ser incluidas en la condena. Su intervención en el proceso lejos de ser perturbadora ha sido correcta, coadyuvando al ejercicio de la acción penal, y admitida por el TS-2ª en su Auto de 22 de marzo de 2022, guardando, demás, la condena homogeneidad con sus pretensiones y sin que su presencia en el proceso, conocida por todos, haya sido cuestionada hasta el último momento procesal.

3. Las costas de la acusación popular no pueden incluirse (SSTS 977/2012, de 30 de octubre, 224/1995, de 21 de febrero de 1995 o 649/1996, de 2 de febrero, 2/1998, de 29 de julio, 1237/1998, de 24 de octubre, 515/99, de 29 de marzo, 703/2001, de 28 de abril; 1490/2001, de 24 de julio, 1811/2001, de 14 de mayo, 1798/2002, de 31 de octubre, 149/2007, de 26 de febrero o 1318/2005 de 17 de noviembre, 1068/2010, de 2 de diciembre, 947/2009, de 2 de octubre o 903/2009, de 7 de julio). No estamos ante uno de los supuestos muy excepcionales en que la jurisprudencia ha considerado posible incluir en la condena en costas las ocasionadas por la acusación popular. (STS 459/2019 de 14 de octubre).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1º CONDENAR a los acusados **LLUIS MARIA COROMINAS I DIAZ, ANNA SIMÓ I CASTELLÓ, RAMONA MARIA BARRUFET I SANTACANA y LLUIS GUINÓ I SUBIRÓS** como autores de un delito

de desobediencia a las penas, a cada uno, de **Multa de 2 meses**, con una cuota diaria de 20 euros, (1.200€) con responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas no satisfechas, e **Inhabilitación Especial** para el ejercicio de cargos públicos electivos, ya sean de ámbito estatal, autonómico, local, **por tiempo de CUATRO MESES**.

2º Se condena a los acusados al pago de costas, en una cuarta parte a cada uno, según lo establecido en el fundamento decimoprimeros de esta resolución.

3º Para el cumplimiento de la pena de Inhabilitación Especial es de abono el tiempo sufrido de privación del derecho de poder concurrir a procesos electorales, según lo establecido en el fundamento décimo de esta resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Procédase a la traducción al catalán de la presente sentencia, para su entrega a las partes que así lo soliciten y en el caso de que así lo soliciten, conforme a lo previsto en el art. 231 LOPJ y en el art.33.1 y 2 EAC.

Notifíquese esta sentencia a las partes y adviértaseles que contra la misma podrán interponer recurso de casación por infracción de ley o por quebrantamiento de forma para ante el Tribunal Supremo, dentro del plazo de cinco días.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

VOTO PARTICULAR que formula la Magistrada D^a. María Jesús Manzano Meseguer.

Con todo respeto para la opinión de la mayoría de la Sala, me siento obligada a formular voto particular por no participar de los razonamientos expresados para considerar legitimada a la Abogacía del Estado, en representación del Estado, como acusación particular con la consiguiente imposición a los acusados de las costas causadas a su instancia. Paso a exponer las razones de ello.

1. Considero que una cierta inercia está otorgando a la Abogacía del Estado, en la representación que ostenta, una extensión de facultades que puede llegar a asemejarla al Ministerio Fiscal, única acusación pública existente.

Que la acusación particular está reservada únicamente para los ofendidos por el delito es algo que no es objeto de discusión.

La STS 167/2021, de 24 de febrero, recuerda la importancia de la correcta constitución de las partes en el proceso penal, es decir, la legitimación para el ejercicio de la acción penal: Señala la referida sentencia: *“No cabe negar que las decisiones sobre legitimación para el ejercicio de la acción penal pueden afectar sensiblemente al contenido de equidad y de justicia garantizado constitucional y convencionalmente al que debe responder todo proceso. Nadie puede verse arbitrariamente privado de acceder al proceso cuando ostente suficiente legitimación y, en justa correlación, nadie puede acceder al proceso si carece de las exigibles y necesarias condiciones de intervención.*

La entrada en el proceso penal, por la densidad constitucional de los intereses en juego, no puede convertirse en una suerte de actividad de parte incontrolada o incontrolable. Lejos de ello, los tribunales debemos asumir con rigor la función de controlar que se cumplen, muy particularmente en los supuestos de acusaciones populares y

particulares, las condiciones materiales de legitimación y las cargas procesales de admisión.

Si bien el derecho de acceso no puede verse arbitrariamente limitado, por ejemplo, mediante la fijación de fianzas que superen de manera desproporcionada la capacidad satisfactiva de la parte, por la identificación de requisitos o condiciones inexistentes o por interpretaciones excesivamente formalistas o arbitrarias de las previstas en la ley -vid. SSTC 326/94 , 50/98 , 218/2007 -, también debe garantizarse con la misma rotundidad que ninguna persona pueda verse acusada por una parte que carece de condiciones para ello.

El proceso equitativo, en los términos diseñados por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos -vid. por todas, SSTEDH, caso Pélissier y Sassi contra Francia, de 25 de marzo de 1999 ; caso Karatas y Sari contra Francia, de 16 de mayo de 2002 - es aquel en el que todos los intervinientes gozan de un mismo espacio de alegación y de defensa contradictoria de sus intereses, sin que puedan producirse indebidos desequilibrios o desigualdades carentes de justificación entre las diferentes situaciones procesales.

Porque, en efecto, la presencia y el mantenimiento de una parte acusadora en el proceso careciendo de condiciones para ello puede introducir indebidos desequilibrios, hipertrofiando las expectativas de éxito de la acción penal y menoscabando, con ello, las de la defensa - vid. al respecto, STS 149/2013, de 26 de febrero -. Piénsese, por ejemplo, en las posibilidades extensivas que pueden proyectarse sobre la actividad probatoria, el objeto procesal, el alcance "normativo" de la acusación, las posibilidades de recurso o el mayor coste de los gastos procesales que por vía de costas deba asumir la persona que resulte declarada penalmente responsable.

Dichos potenciales factores de desequilibrio chocan con un punto de partida insoslayable en el proceso penal: el estatuto constitucional reforzado del que debe gozar la persona acusada, en los términos contundentemente afirmados por el Tribunal Constitucional -vid. STC

112/2015 -. La protección efectiva del derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia, como ejes constitucionales del propio modelo procesal, prestan incuestionable contenido y consistencia a dicho estatuto reforzado que entre muchas manifestaciones debe proyectarse en una interpretación constitucionalmente orientada de las reglas que posibilitan el ejercicio del derecho de acusar, evitando exacerbaciones no justificadas."

2. Y la doctrina anterior la hemos de aplicar al caso de autos en que el delito enjuiciado es el de desobediencia recogido en el art. 410 del CP. De acuerdo con el art. 109 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal las víctimas del delito que no hubieren renunciado a su derecho podrán ejercitar la acción penal en cualquier momento antes del trámite de calificación del delito. Por su parte el art. 101 del mismo texto legal se refiere a la acusación popular. Y tal como expone la referida STS 167/2021 *"Pero, además, en el caso, no cabría aplicar una suerte de regla de conversión por equivalencia funcional en el sentido que si bien no reuniría las notas para ejercer la acción particular cabría acudir a la legitimación popular que ofrece al artículo 101 LECrim. Por una razón constitucional esencial: la cláusula de acción popular del artículo 125 CE reclama, como ha puesto de relieve el Tribunal Constitucional en sus sentencias 311/2006, 8/2008, 18/2005, un desarrollo normativo específico habilitante cuando se trate de personas jurídico-públicas. " Es a la Ley procesal, tal como se precisa en la STC (Pleno) 175/2001, a la que corresponde determinar los casos en que las personas públicas disponen de acciones procesales para la defensa del interés general que tienen encomendado" (FJ.8) -doctrina que supuso una sensible corrección a lo mantenido en la STC 129/2001 sobre el alcance del término ciudadano en el contexto del artículo 125 CE -.*

De tal modo, y como se precisa en el propio artículo 125 CE, la acción popular podrá ser ejercida " en la forma y con respecto a

aquellos procesos penales que la ley determine" y si bien en la Ley de Enjuiciamiento Criminal se prevé con carácter general en todo tipo de procesos -artículo 101 -, no contiene, sin embargo, la previsión específica habilitadora para su ejercicio por las administraciones públicas."

3. Ello nos lleva a examinar si el Estado es ofendido en el delito de desobediencia, lo que nos obliga a examinar la Jurisprudencia existente sobre dicha cuestión, como la STS 842/2021, de 04 de noviembre de 2021, en la que se examina las conocidas doctrinas Botín y Atucha desarrolladas en las STS 1045/2007, de 17 de diciembre (Caso Botín) y de la STS 54/2008, de 18 de abril (caso Atutxa). En la referida STS 842/2021 se examina el supuesto de si se puede abrir el juicio oral solo a petición de la acusación popular citándose la STS Sentencia 110/2020 de 11 de marzo.

Y si bien parece que se trata de un supuesto diferente, lo que importa y es directamente aplicable al presente caso es la referencia expresa al delito de desobediencia como delito que por su naturaleza no permite tener un ofendido directo por el delito, es decir, no existe un perjudicado por el delito.

Así se dice expresamente en la STS 110/2020, citada en la STS 842/2021: *"1.- Interpretación de las doctrinas Botín y Atutxa y diferencias esenciales:*

La doctrina proclamada por las doctrinas Botín y Atucha no puede entenderse sin la singularidad de cada uno de los supuestos de hecho a los que esta Sala tuvo que dar respuesta.

A.- STS 1045/2007: El Ministerio Fiscal y la acusación particular representada por la Abogacía del Estado instaron el sobreseimiento de la causa, al estimar que no estaba justificada la perpetración del delito

contra la hacienda pública que había determinado la inicial incoación de las diligencias.

Frente a esta petición de cierre, una acusación popular solicitó la apertura del juicio oral, al entender que sí se había acreditado una conducta defraudatoria para el fisco, con grave perjuicio para el erario público.

B.- STS 54/2008: El Ministerio Fiscal pidió el sobreseimiento de la causa que se había seguido contra una autoridad autonómica, considerando que el delito de desobediencia por el que el propio Fiscal había formulado inicialmente querrela criminal, no había quedado debidamente justificado.

Frente a esta petición, una acusación popular hizo valer su voluntad de ejercicio de la acción penal, obteniendo la apertura del juicio oral y recurriendo en casación el inicial pronunciamiento absolutorio.

2.- El elemento diferencial.

Existe un dato que diferencia conceptualmente ambos precedentes:

a.- Mientras que en uno de ellos coinciden en la petición de cierre el Ministerio Fiscal y la acusación particular.

b.- En el segundo está ausente cualquier acusación que invoque la defensa del interés particular del perjudicado.

Y sólo está presente la acusación pública porque el delito por el que se iniciaron las diligencias -desobediencia- es un delito que, por definición, no admite un perjudicado que pueda monopolizar las consecuencias negativas que, para una u otra persona, haya traído consigo la comisión del ilícito penal. Es, por tanto, una exigencia

conceptual, ligada a la naturaleza del delito investigado, la que impide la presencia de un perjudicado directo que, invocando su voluntad de mostrarse parte, pueda asumir el ejercicio de la acusación particular.

Esta diferencia, por sí sola, ya podría resultar suficiente para justificar un diferente tratamiento jurídico de situaciones que, en modo alguno, pueden resultar identificadas.”

4. En conclusión, el delito de desobediencia, por su naturaleza, no admite la existencia de perjudicados, por lo que no puede haber acusación particular. El hecho de que la Abogacía del Estado, en la representación que ostenta, haya intervenido en los incidentes de ejecución en el Tribunal Constitucional de acuerdo con las funciones que tiene atribuidas en el marco constitucional, no cambia su posición ni le puede atribuir una legitimación que no ostenta en el proceso penal.

En la sentencia mayoritaria, para admitir la legitimación, se hace referencia *“al Auto TS-2ª de 22 de marzo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:4041A) dictado en la causa especial de donde dimana el presente proceso, donde se reconoció la legitimación que ahora se cuestiona de la siguiente forma:*

“La condición como parte procesal de la Abogacía del Estado y, concretamente, su legitimación para formular acusación también por un delito de desobediencia ya ha sido reconocida por esta Sala en este procedimiento, y en nada se ve afectada por el hecho de que la situación de rebeldía de la Sra. (...) haya provocado su enjuiciamiento por separado”.

Pero el caso de autos es diferente. Los acusados no fueron juzgados separadamente como consecuencia de su situación de rebeldía, sino porque, tal como consta en los antecedentes fácticos de la propia sentencia, *“el Rollo de Sumario núm. 1/2019 de esta Sala de lo Civil y Penal del TSJ Cataluña se formó a partir de lo dispuesto por*

la Excma. Sala Segunda del TS en su auto de 27 diciembre 2018, dictado en su Causa Especial núm. 20907/2017, al admitir parcialmente la declinatoria de jurisdicción planteada por las defensas de diversos acusados y declarar la competencia de esta Sala autonómica para enjuiciar los presuntos delitos atribuidos en sus respectivos escritos de conclusiones provisionales presentados en dicha Causa Especial por el Ministerio Fiscal, por la Abogacía del Estado y por la Acusación popular (VOX ESPAÑA) contra el Sr. Lluís M. Corominas i Díaz, la Sra. Anna Simó i Castelló, la Sra. Ramona M. Barrufet i Santacana, el Sr. Lluís Guinó i Subirós, la Sra. Mireia Boya i Busquet y contra otra persona que, finalmente, habrá de ser juzgada por el Tribunal Supremo.”

Señalar por último que el hecho de que el Estado no pueda constituirse en acusación popular no implica que necesariamente deba personarse como acusación particular, pues ya existe el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública.

No se trata de una cuestión baladí tal como expone la ya citada STS 167/2021, sin que podamos obviar que la condena en costas resulta muy gravosa para la parte a la que se imponen, en este caso los acusados, por lo que no deben cargar con los gastos procesales correspondientes a la Abogacía del Estado.

PUBLICACIÓN. - La anterior Sentencia fue leída, firmada y publicada en el mismo día de su fecha. Doy fe.

